



UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

# **EL ANACRONISMO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE Y LA REFORMA PROCESAL CIVIL.**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ALAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CARO

JIMENA ANDREA LEIVA CELIS

PROFESOR GUÍA:

LOHENGRIN MOISES CORTES CEA

SANTIAGO, CHILE

2020

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>I. CAPÍTULO PRIMERO: EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE. ....</b>	<b>5</b>
i. Contexto.....	5
ii. Principios y reglas. ....	6
iii. Estructura. ....	8
<b>II. CAPÍTULO SEGUNDO: FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ANACRONISMO ACTUAL DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE. ....</b>	<b>15</b>
i. Desarrollo económico en Chile. Principales factores del cambio en las últimas décadas.....	15
ii. Desarrollo de la ciencia procesal.....	20
iii. Principios que constituyen estándares mínimos que se exigen al sistema judi- cial.....	23
<b>III. CAPÍTULO TERCERO: PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ....</b>	<b>28</b>
i. Contexto y necesidad de una reforma.....	28
ii. Principios y reglas. ....	29
iii. Estructura. ....	32
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>37</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>

## INTRODUCCIÓN

En Chile desde los años noventa se han diseñado e implementado instrumentos legales que buscan obtener una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos, dentro de los cuales se puede mencionar la Ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal, publicada en el año 2000; la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el año 2004; la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, publicada en el año 2004; la Ley 20.087 que sustituye el procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, publicada en el año 2006; y la Ley 20.322 que crea los Tribunales tributarios y aduaneros, publicada en el año 2009, entre otras. Sin perjuicio de ello y de todas estas, indudablemente necesarias reformas para el acceso a una justicia que se acomode y dé cumplimiento a las garantías procesales y constitucionales de un debido proceso, existe una indebida postergación respecto del procedimiento civil, el cual como es sabido, se encarga de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de contenido civil entre los individuos integrantes de la sociedad.

El sistema de enjuiciamiento civil, no obstante su carácter de eje estructurante de todos los sistemas procesales nacionales, se encuentra regulado por el *Código de Procedimiento Civil*, el cual a pesar de ser una colosal y sólida obra jurídica, no se aviene, empero, con los avances de la ciencia procesal experimentados a lo largo del siglo XX y principios de este siglo, ni por consiguiente, con las necesidades actuales de los justiciables, planteadas en el contexto de una realidad política, social y económica totalmente diversa<sup>1</sup>.

Como se puede desprender de lo anterior, por la función vertebral de que goza el procedimiento civil en nuestro ordenamiento jurídico, la necesidad de adecuación de un sistema de enjuiciamiento civil con base a exigencias compatibles con un moderno Estado de Derecho comprende un punto de partida de suyo relevante para la obtención de un resguardo escrupuloso de los derechos fundamentales de sus habitantes, provocando mayores niveles de inclusión y acceso al sistema de justicia, además generando condiciones contestes con el desarrollo socioeconómico del país, toda vez que, el actual diseño fuerza (entre otros) a los órganos jurisdiccionales, a una constante delegación de las funciones propias del juzgador en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, los que si bien no son llamados originalmente por la ley a cumplir tales funciones, por la fuerza de la realidad y la necesidad de respuesta de la justicia, han debido paulatinamente asumirlas<sup>2</sup>.

Para solucionar dichas incongruencias, consecuencias del desarrollo económico y de cambios sociales, se ha vuelto una tendencia en el Derecho comparado la implementación de

---

<sup>1</sup> PROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), Mensaje.

<sup>2</sup> PROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), Mensaje.

los procedimientos por audiencias. Prueba de ello es, entre otros, el “*III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en derecho procesal*” de la Universidad Central de Venezuela, en el cual se señala que en América Latina constituyó en tema permanente de los académicos, administradores de justicia y justiciables, la oralidad y el proceso por audiencia a partir del trabajo del INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, con la preparación de Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica, lo cual comenzó en las IV Jornada de Venezuela en 1967, con la resolución de preparar las “Bases” que luego fueran tratadas en Bogotá y Cartagena (1970, V Jornada) terminando en 1987 con el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> COLMENARES URIBE, C. (2009): “El proceso por audiencia y la oralidad”. En *III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal de la Universidad Central de Venezuela*. Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2126/2059/>

## I. CAPÍTULO PRIMERO: EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

### i. Contexto histórico.

Como es sabido, el Código de Procedimiento Civil es el cuerpo normativo que consagra la ritualidad conforme a la cual se substancian los procesos contenciosos civiles entre partes, además de los actos de jurisdicción no contenciosa cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia.

Para comprender el motivo por el cual se estima anacrónico nuestro sistema de enjuiciamiento civil vigente, es menester dilucidar; primero, los orígenes del Código de Procedimiento Civil, el cual fue promulgado el 28 de agosto de 1902, publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto del mismo año, para finalmente entrar en vigor el 1 de marzo de 1903; y segundo, cuál es el contexto histórico en el que se promulgó, publicó y entró en vigencia el actual Código de Procedimiento Civil.

Así, se comenzará señalando que nuestro actual Código de Procedimiento Civil hunde sus raíces en la legislación española de 1855 y 1881, la cual, a su vez, hunde sus raíces legislativas en las Partidas de Alfonso Décimo el Sabio redactadas entre 1256 y 1265.

De esa forma, partes del derecho público contenido en las fuentes heredadas de la monarquía siguieron vigentes, como las referidas al derecho penal y procesal situadas especialmente en las Partidas, las que van a continuar rigiendo hasta las respectivas codificaciones, esto es 1875 Código Penal, 1903 Código de Procedimiento Civil, y 1906 Código de Procedimiento Penal.<sup>4</sup>

La redacción del Código de Procedimiento Civil obedeció a un largo e ininterrumpido proceso que, tras bastantes intentos fallidos, culminaron en la redacción de cuatro proyectos que luego corresponderían a los distintos libros que actualmente lo componen.<sup>5</sup>

En cuanto a la política económica, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, las ideas del liberalismo económico llegaron a Chile a través de Jean Gustave Courcelle-Seneuil. Este modelo económico fue dominante durante la segunda mitad del siglo hasta entrar en crisis en 1920 debido a la cuestión social y al predominio del capital extranjero en la economía<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Vigencia del derecho indiano en Chile republicano. *Personalidad jurídica de las congregaciones religiosas*. Rev. Estud. Hist-juríd. N°22 Valparaíso 2000. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-5455200002200013>

<sup>5</sup> GUZMÁN BRITO. A. (1991) *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Sección materiales, XIV. Valparaíso, Chile.

<sup>6</sup> MEMORIA CHILENA. (2018). *Orígenes del pensamiento económico en Chile: 1850-1920*. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-100719.html>

Hacia inicios del siglo XX Chile se encontraba bajo un panorama totalmente opuesto a la realidad actual. Uno de los elementos relevantes a señalar es constituido por el factor demográfico, dentro del cual es preciso considerar que, según el censo realizado en 1907, en Chile vivían 3.328.000 personas, de las cuales dos terceras partes residían en el campo o pequeños poblados rurales. Las ciudades principales eran Santiago y Valparaíso, con 332.000 y 200.000 habitantes, respectivamente, seguidas muy de lejos por Concepción con 55.000 habitantes<sup>7</sup>.

Por otro lado, es de suyo relevante señalar que el Estado de Bienestar Chileno se generó y consolidó a través de un proceso paulatino, que comenzó con las leyes sociales del año 1924 y el reconocimiento de derechos sociales en la Constitución de 1925 y se consolidó con la llegada al poder del Frente Popular, hito que implicó su aceptación implícita por los partidos de izquierda y la integración de los referentes más importantes del movimiento obrero organizado, legitimándolo política y socialmente.

En dicho proceso, el Estado incrementó su labor de protección social y provisión de bienes y servicios básicos, reconocidos como derechos, a parte importante de la población<sup>8</sup>.

## ii. Principios y reglas.

Los principios y las reglas que se encuentran en el Código de Procedimiento Civil serán abordadas teniendo en consideración la Tesis fuerte de la separación del derecho y la moral, la cual sostiene básicamente que la validez de una norma jurídica no incluye su validez moral, seguido de que una norma no es jurídicamente válida por el hecho de ser moralmente aceptable, así como también que una norma inmoral no necesariamente carecerá de su capacidad jurídica vinculante, distinguiéndose así, en dicho contexto, entre principios y reglas.

Ahora bien, en cuanto a los principios formativos del proceso que bañan el actual Código de Procedimiento Civil, y que orientan e inspiran las funciones de interpretación e integración de la ley procesal nos remitiremos brevemente, encontrándose:

Principio de la bilateralidad de la audiencia: Este principio forma parte integrante de las garantías mínimas que comprenden el debido proceso. Respecto de éste, el profesor Maturana señala que el principio de bilateralidad de la audiencia significa que en todo procedimiento, las partes en general y el sujeto pasivo en particular, tiene derecho a saber que existe un procedimiento en su contra y la posibilidad de ser oídas.

---

<sup>7</sup> LARRAÑAGA, OSVALDO. (2010). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. *El Estado Bienestar en Chile: 1910 - 2010*. p. 3.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ, JOAQUÍN. (2014). *Revisitando el Estado de Bienestar chileno*. Disponible en: <http://www.redseca.cl/revisitando-el-estado-de-bienestar-chileno/#:~:text=El%20Estado%20de%20Bienes-tar%20Chileno%20se%20gener%C3%B3%20y%20consolid%C3%B3%20a,acep-taci%C3%B3n%20impl%C3%ADcita%20por%20los%20partidos>

Este principio supone la igualdad de las partes en cuanto a posibilidades de actuación en el proceso, es decir, que las partes puedan ejercer sus facultades en el procedimiento, independiente de si cumplen con su cometido o si este concluye con su rebeldía. Considera a las partes con equivalentes posibilidades de defensa, salvo excepciones establecidas con el fin de no frustrar el cometido de determinadas actuaciones procesales.

Actualmente se encuentra regulado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que consagra la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos y el debido proceso, entendiéndose que éste existe cuando intermedia en el proceso un tribunal competente establecido por ley, cuando se notifica la demanda al requerido y se le da la posibilidad de aportar pruebas para su defensa. El debido proceso, trascripción constitucional del principio de bilateralidad, es entendido como un proceso racional y justo, que presupone cinco principios básicos o principios procesales, según lo indica Alvarado Velloso: imparcialidad de las partes litigantes; imparcialidad del juzgador, transitoriedad de la serie consecutiva; eficacia de esa misma serie y; moralidad del debate<sup>9</sup>.

Principio político: Dentro del contexto de la tutela jurisdiccional el principio político busca otorgar la máxima garantía de protección jurisdiccional por parte del Estado, y se encuentra resguardado en los Arts. 7, 19 N°3, 20, 21 de la Constitución Política de la República. La función de administrar el proceso, medio idóneo para la resolución de los conflictos dentro del ordenamiento jurídico nacional ha sido entregada a los tribunales de justicia que componen el Poder Justicia a través del artículo 76 de la C.P.R., Jurisdicción, comprendiendo a ésta como ese poder deber del Estado, que ejercido con sujeción a las normas del debido proceso, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.<sup>10</sup>

Principio de economía procesal: Este principio persigue la obtención del máximo resultado de la aplicación de la ley con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, tanto en la cantidad de actuaciones, tiempo, intervinientes como las posibles costas procesales, lo que en derecho administrativo se denomina principio de eficiencia y eficacia, y que en nuestro Código de Procedimiento Civil se advierte en ciertas normas, como en la acumulación de autos del Art.92, reconvencción o demanda del demandado, consagrada en los artículos 316 y 713, y, aunque nuestra normativa no se refiera explícitamente al litisconsorcio, su existencia está comprendida de modo nítido en la primera parte del artículo Art. 18, que autoriza a intervenir en un mismo juicio a varias personas en la misma posición de parte, las

---

<sup>9</sup> ALVARADO VELLOSO en TAVOLARI OLIVOS, RAÚL. *Comentarios procesales*. Valparaíso, Chile. Edival. 1994. P. 89.

<sup>10</sup> COLOMBO CAMPBELL, JUAN. (2002). *Funciones del derecho procesal Constitucional*. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200002)

que por obligaciones, derechos o intereses están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única.<sup>11</sup>

Principio de probidad: Sostiene que las partes deben actuar de buena fe, ejerciendo actos legítimos de defensa, evitando la realización de actos dilatorios o fraudulentos. Como manifestación de este principio encontramos, por ejemplo, el Art. 144 de Código de Procedimiento Civil, relativo a las costas procesales y el Art. 88 del mismo cuerpo legal, relativo a los incidentes.

Principio de igualdad procesal de las partes: Efectiva manifestación de la garantía de tutela jurisdiccional, entendiendo al proceso como instrumento para el ejercicio de la función judicial, es decir, implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro de un proceso, sin que alguno pueda encontrarse en una posición inferior a la que ostentan los demás. Consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N°3 inciso 1, a través de “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, como parte integrante del debido proceso se traduce por tanto en la garantía procesal de la bilateralidad de la audiencia, lo que implica que sin perjuicio de no haber norma expresa, se infiere que ambas partes sustancialmente gozan de los mismos mecanismos para ser oídas por el tribunal, aportar sus pruebas, objetar las del contrario y oponerse a una sentencia que según entienda la parte, sea desfavorable a sus pretensiones. El tribunal debe por tanto mantener su trato igualitario, salvo en que los casos que la ley mandate a tener un trato diferente con aquél, caso de la condena en rebeldía voluntaria del demandado, como tampoco la resolución inmediata de cuestiones que el juez puede o debe fallar sin necesidad de oír a las otras partes del proceso, caso del procedimiento monitorio en materia laboral.

Principio de preclusión: Consiste en la imposibilidad de realizar determinadas actuaciones procesales por encontrarse extinguida dicha posibilidad, ya sea por haberse ejecutado válidamente, por haber transcurrido el plazo legal, o por haber realizado otra actuación incompatible con la primera.

Principio de protección o trascendencia: Este principio persigue sancionar con nulidad procesal aquellos actos que han sido objeto de algún vicio procesal; pero, sólo en aquellos casos en que dicho vicio irroque a las partes un perjuicio de tales proporciones que únicamente pueda ser reparado mediante la respectiva declaración de nulidad.

Principio dispositivo: Tradicionalmente ha consistido en que las partes integrantes de la litis, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo, estén a cargo de llevar el impulso procesal, como también de enmarcar en las actuaciones de la demanda, contestación y eventualmente

---

<sup>11</sup> ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (1998). *El Litis consorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia*. Revista chilena de derecho. Vol.25 n°2, pp 388, sección estudios. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/219196938/Dialnet-EILitisconsorcioNecesarioEnElDerechoProcesalChileno-2650067>

réplica y dúplica los límites de la controversia sometida a la decisión del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, la manifestación de este principio, relativa al impulso procesal a cargo de las partes no es absoluta, pudiendo estar entregado al tribunal, como ocurre en los procedimientos por audiencia.

En cuanto a las reglas que se encuentran presentes en nuestro actual sistema de enjuiciamiento civil podemos señalar: a) la regla de la mediación; b) la regla de la predominancia en la escrituración; y c) la regla de la desconcentración.

Regla de la mediación: Esta regla encuentra sus bases en la relación que tiene el juez, dentro del contexto del procedimiento, con las partes y con la prueba. Tal como se desprende del nombre mismo, la regla de la mediación nos revela la carencia de una relación y contacto directo del juez, ya sea con las partes del proceso jurisdiccional como con la prueba incorporada al proceso mismo, dicho de otro modo, el juez no tiene contacto directo con las partes, como también que, entre la recepción o producción de la prueba y el juez, existe una serie de funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

Regla de la escrituración: Se desprende del estudio del actual Código de Procedimiento Civil y de los procedimientos que en él se consagran, la predominancia de las actuaciones escritas, lo cual no es una novedad al tener presente la regla de la mediación, puesto que el rol del juez se realiza por medio de la lectura de los escritos presentados por las partes durante el desarrollo del proceso, constituyendo las actuaciones orales, en este tipo de procedimiento la excepción a la regla general.

Regla de la desconcentración: El Código de Procedimiento Civil, y en especial el juicio ordinario de mayor cuantía, que goza de la calidad de ser el procedimiento de aplicación general y supletoria, es un procedimiento desconcentrado, que tradicionalmente se ha dividido en período de discusión, de prueba y de sentencia, a los cuales se le añade los períodos eventuales de medidas prejudiciales; de conciliación; de observaciones a la prueba, excepcionalmente de medidas para mejor resolver (Art. 159 C.P.C.) ; de impugnación a la sentencia y de cumplimiento de la misma. De lo anterior se desprende que, por ser este procedimiento, de lato conocimiento es extenso, y sumado a la regla de la mediación y de la escrituración se concluye en un procedimiento que por lo bajo tendría una duración de dos años, a lo cual, en el evento de que se interpongan recursos procesales se le podrían sumar hasta dos años más.

### iii. Estructura:

El actual Código de Procedimiento Civil está compuesto por 925 artículos distribuidos en cuatro libros y un título final.

El Libro I trata de las “*Disposiciones comunes a todo procedimiento*” tiene veinte Títulos, los cuales regulan materias como: Las reglas generales, La comparecencia en juicio, La pluralidad de acciones y de partes, Las cargas pecuniarias que afectan a los litigantes, La

formación del proceso, Las notificaciones, Las actuaciones judiciales, Las rebeldías, Los incidentes ordinarios y especiales, Las resoluciones judiciales, El recurso de apelación, La ejecución de las resoluciones procesales y Las multas.

El Libro II trata “*Del juicio ordinario de mayor cuantía*” y cuenta con doce Títulos, los cuales tratan temas como: La demanda, La conciliación, La jactancia, Las medidas pre-judiciales, Las medidas precautorias, Las excepciones dilatorias, la contestación de la demanda y los demás trámites hasta el estado de prueba o de sentencia, La reconvencción, La prueba en general, El término probatorio, Los medios de prueba en particular y de Los procedimientos posteriores a la prueba.

El Libro III consagra los “*Juicios especiales*”, regulando de este modo en veinte Títulos una serie de procedimientos especiales, de los cuales algunos ya han sido derogados por completo por normativas especiales, dentro de los cuales se encuentran: El juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, El procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer y no hacer, Los efectos del derecho legal de retención, Los interdictos, La citación de evicción, Los juicios especiales del contrato de arrendamiento, El juicio arbitral, Los juicios sobre partición de bienes, El procedimiento sumario, El juicio sobre cuentas, El juicio sobre pago de ciertos honorarios, El juicio de menor y mínima cuantía, Los juicios sobre hacienda, La acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada, El recurso de casación en la forma y en el fondo, y El recurso de revisión.

El Libro IV regula “*Los actos judiciales no contenciosos*”, dividiéndose el quince Títulos, los cuales tratan: Las disposiciones generales, La habilitación para comparecer en juicio, La autorización judicial para repudiar la legitimación de un interdicto, El nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos, El inventario solemne, Los procedimientos que da lugar a la sucesión por causa de muerte, La insinuación de donaciones, La autorización judicial para enajenar, gravar o dar arrendamiento por largo tiempo bienes raíces de incapaces, o para obligar a estos como fiadores, La venta pública en subasta, Las tasaciones, La declaración del derecho al goce de censos, y, Las informaciones para perpetua memoria.

#### Conclusiones:

Como bien es sabido y tal como se desprende de la breve síntesis de los contenidos del actual Código de Procedimiento Civil, éste clasifica a grandes rasgos en dos los procedimientos civiles, dividiéndose estos en procedimientos de cognición y procedimientos de ejecución. A su vez, estos procedimientos consagran sub-clasificaciones atendida la finalidad de estos, encontrándose dentro del primero procedimientos declarativos (propiaamente tales y de mera certeza), constitutivos, de condena y cautelares; y, dentro del segundo, procedimientos de dación (obligación de dar) y de transformación (hacer / no hacer). Por otro lado, los

procedimientos declarativos, pueden gozar de distintas formas, pudiendo estos ser: ordinarios, extraordinarios y sumarios; al igual que los procedimientos de ejecución, los cuales pueden ser: ordinarios, extraordinarios, especiales y supletorios.<sup>12</sup>

En dicho contexto, del actual Código de Procedimiento Civil se puede apreciar una proliferación de nuestro actual sistema de enjuiciamiento civil, llegando a regular, este cuerpo legal, más de quince procedimientos, lo cual se aleja de las modernas tendencias del derecho comparado, las cuales evitan la dispersión de procedimientos, simplificando la forma de resolver conflictos civiles, reduciéndose sustantivamente los números de procedimientos.

---

<sup>12</sup>CORTÉS CEA, LOHENGRIN. (2017) *Instituciones procesales II*. Facultad de Derecho y ciencias sociales. Universidad Gabriela Mistral. Apunte elaborado con fines exclusivamente académicos.

## II. CAPÍTULO SEGUNDO: FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ANACRONISMO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

- i. Desarrollo económico en Chile. Principales factores del cambio en las últimas décadas.

El presente capítulo acápite refiere a la evolución las últimas cinco décadas en la economía interna y su diseño, considerando los principales aspectos de lo que significó su desarrollo junto a sus distintos vaivenes, para luego situarnos en el presente frente a los antecedentes presentados y a la vez proponer una mirada reflexiva, estableciendo un puente entre el fenómeno vivido desde la apertura y oferta del acceso a créditos desde la década del 1980 en adelante, por parte del mercado interno de bancos y diversas instituciones financieras, explicando cómo fue el aumento de los últimos años, de tal modo que se considera como una de las causas que conlleva a la saturación del sistema de justicia civil chileno, considerando a un porcentaje mayoritario de las demandas ingresadas las cuales son referidas al cobro de obligaciones adeudadas por vía de una gestión preparatoria como directamente por la vía ejecutiva.

Para efectos de este apartado como marco teórico se tendrá en consideración a la política económica como eje de estudio, al orden público económico y a la legislación, ocupando índices como PIB, PGB, tasa de crecimiento económico anual, inflación, tasa de encaje, balanza de pagos, aranceles de exportación e importación en la exposición de datos como en el análisis conclusivo de éste apartado.

### Período 1973-1981. Cambio del orden público económico y la política monetaria.

El papel de Estado empresario, promotor de la inversión y la industrialización que se había llevado desde la Constitución de 1925 se empieza a terminar tras lo sucedido en septiembre de 1973. Entre las distintas medidas que dieron inicio a este proceso, se encuentran la eliminación de los controles de precios, la libre apertura de las importaciones, liberalización del mercado financiero, de los flujos internacionales de capitales, reducción del sector público y restricciones de participación económica hacia las empresas del estado, devolución de las empresas y tierras expropiadas a sus antiguos dueños, concesiones de explotación de recursos naturales a capitales de inversión extranjeros, reforma tributaria que, buscando reducir distorsiones del mercado interno, disminuyó de forma considerable la participación de los tributos directos y de mayor progresividad e introdujo su reemplazo, mediante el impuesto al valor agregado, grabando bienes y servicios, con todo, a partir de aquí comenzará un proceso de reducción del estado para que las decisiones se puedan tomar por los agentes privados en un mercado nacional liberalizado y abierto al exterior.

Durante los primeros tres años la tasa de inflación anual se mantuvo cerca del 300%, soportando además una caída brusca del PIB de 17% en 1975 –en ese mismo año primero se modifica al Banco Central por medio del Decreto Ley 1078 fijando una nueva normativa

orgánica para la autoridad monetaria y luego por medio del Decreto Ley 1097 se crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, estableciendo además sus funciones- por lo que el Gobierno militar procede implementando medidas de control monetario a corto plazo, logrando reducir sólo después de la mitad del año siguiente la inflación de tres dígitos heredada de la Unidad Popular. Sumando a lo anterior, hubo una elevada subutilización promedio del PIB potencial desde el año 75 al 79. Así, una de las medidas más importantes durante este período y que contribuirían en gran medida al crecimiento de la economía sería la apertura al comercio internacional, llevada a cabo principalmente a través de la reducción y unificación de los aranceles. La primera etapa hasta el año 1975 se compondría de la eliminación de las cuotas y la reducción de los aranceles más elevados, la segunda etapa hasta 1977 se caracterizaría por la disminución de las tasas más altas a un rango de entre 10 y 35%, y en la tercera etapa a partir de 1977 se implementaría una tasa uniforme de 10% la cual entraría en vigor a partir de junio de 1979.<sup>13</sup>

Debido a las políticas de contracción de la demanda agregada por sobre las de reasignación del gasto y la producción, se produjo como consecuencia una elevada tasa de desempleo, depresión de los salarios, numerosas quiebras y un desincentivo del ahorro y a la formación de capital, sin embargo, tras la recesión inicial el país pudo sostener una recuperación progresiva durante los años siguientes, con tasas significativas del aumento del PIB efectivo. La política del tipo de cambio ha sido considerada la principal causante de los enormes déficits en la balanza comercial y en la cuenta corriente de 1980 y 1981, la cual usando como marco teórico el enfoque monetario de la balanza de pagos, fijó el valor del tipo de cambio nominal en junio de 1979 a \$39/US\$ estimando que esa era la política cambiaria apropiada para una pequeña economía abierta e integrada a la economía internacional. A la vez, el gasto interno aumentaba anualmente desde 1979 a 1981 en 10,5%, 9,2% y 11,6% respectivamente, mientras que la producción interna mostraba tasas de crecimiento altas, pero menores: 8,3%, 7,5% y 5,3%. En 1981, el nivel de gasto interno era un 10,3% más alto que el PGB<sup>14</sup> y a pesar de lo anterior a mediados del año 1982 se procedió por motivos macroeconómicos a devaluar el peso frente al dólar llegando a \$80 su valor, es decir, aquellas obligaciones fijadas en el valor de la divisa se incrementaron exponencialmente, agravando la situación de la economía nacional.

---

<sup>13</sup> DABOIN JESÚS, PRASNICKI CRISTINA. (2015) *Incidencia del comercio internacional en el desarrollo económico de Chile 1962-2013*. Universidad Metropolitana de Caracas, Venezuela. Disponible en: [https://www.academia.edu/24380427/INCIDENCIA\\_DEL\\_COMERCIO\\_INTERNACIONAL\\_EN\\_EL\\_DESARROLLO\\_ECONOMICO\\_DE\\_CHILE\\_EN\\_EL\\_PERIODO\\_1962\\_2013?auto=download&email\\_work\\_card=download-paper](https://www.academia.edu/24380427/INCIDENCIA_DEL_COMERCIO_INTERNACIONAL_EN_EL_DESARROLLO_ECONOMICO_DE_CHILE_EN_EL_PERIODO_1962_2013?auto=download&email_work_card=download-paper)

<sup>14</sup> MELLER PATRICIO. (1998) *Un siglo de economía política (1890-1990)*. Capítulo: *El colapso económico y financiero de 1982-1983*. Santiago. Disponible en: [http://www.cieplan.org/wp-content/uploads/2019/12/Capitulo\\_03\\_PMeller\\_Siglo-economia-38-73.pdf](http://www.cieplan.org/wp-content/uploads/2019/12/Capitulo_03_PMeller_Siglo-economia-38-73.pdf)

### Período 1981- 1990. Crisis y recuperación económica.

Mediante los Decretos Leyes 3.500 y 3.501, se reformó el sistema previsional chileno, pasando de un sistema de cajas de previsión por industrias, a un sistema de capitalización individual en el que los ahorros para la jubilación son gestionados por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Esta reforma implicó el desarrollo y profundización del mercado de capitales chileno, en un contexto en el que los ahorros para el retiro de la población empezaron a crecer respecto al tamaño del mercado de capitales. Asimismo, una vez que las primeras generaciones afiliadas a este sistema de retiro fueron jubilándose, las compañías de seguros de vida fueron aumentando el patrimonio administrado y se convirtieron, también, en actores importantes del mercado financiero chileno no-bancario<sup>15</sup>. Sumando a lo anterior la creación de la Súper intendencia de Valores y Seguros por medio del D.L. 3.538 en el año 1981, a cargo de la Fiscalización de las personas que emitiesen o fueren intermediarios sobre valores de oferta pública, operaciones bursátiles, fondos mutuos, S.A., sociedades en comandita, empresas de seguros, es decir, gran cantidad de entidades financieras fuera de los bancos e instituciones financieras o administradoras de fondos de pensiones.

Con todo, durante los primeros años de la década de 1980 nuestro país soportó una crisis bancaria a nivel interno, producida tanto, por la política macroeconómica como, también por los comportamientos del mercado internacional. La doctrina económica de la época coincide principalmente en mencionar que los aspectos fundamentales tuvieron sus causas en torno a las falencias en el control de los riesgos de la cartera de créditos y el anormal crecimiento de las colocaciones originados en los años precedentes. Además, entre los diversos factores de la economía interna también se señala que el mencionado crecimiento del crédito y el concomitante exceso de gasto interno son factores básicos en la crisis financiera que se desató en 1981, y que el ajuste macroeconómico de 1982-83 sólo contribuyó a hacerla evidente y a agravar sus efectos<sup>16</sup>.

A fines de 1981 se tomó la decisión de intervenir ocho instituciones financieras, situación que se reprodujo hasta llegar a un total de 16 instituciones liquidadas en el periodo entre 1982-1986. El Estado, a través del Banco Central, se hizo cargo de los pasivos de las instituciones liquidadas para evitar la quiebra del sistema bancario, y en cuanto a las instituciones que no alcanzaron a ser liquidadas se les permitió la venta de sus carteras deficientes al Banco Central para no perder liquidez<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> BANCO CENTRAL DE CHILE. (2019). *Sistema financiero en Chile, lecciones de la historia reciente*. Documentos de política económica n°67. Santiago. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documentos/33528/133323/dpe67.pdf/08b40379-9553-fac0-f077-8ad5083f6a7f?t=1573269248660>

<sup>16</sup> FFREN-DAVIS, RICARDO; HELD GÜNTHER; JIMENEZ LUIS FELIPE; LARRAGAÑA OSVALDO Y OTROS AUTORES. (2001). *Reformas, crecimiento y políticas sociales en Chile desde 1973*. CEPAL. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1698/1/S338983F437\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1698/1/S338983F437_es.pdf)

<sup>17</sup> ERRAZURIZ DIEZ, IGNACIO. (2010) *Reformas y tendencias recientes de la legislación bancaria chilena*. Universidad de Chile, memoria para optar al grado. Santiago. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-errazquin\\_i/pdfAmont/de-errazquin\\_i.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-errazquin_i/pdfAmont/de-errazquin_i.pdf)

Para el año 1982, el país se encontraba en una crisis de deuda producto del alza de las tasas de interés y la caída del precio de las materias primas. Chile había aprovechado en la década anterior, las bajas tasas de interés para aumentar su nivel de endeudamiento en un 134%, para alcanzar un 71% de endeudamiento del PIB al momento de generarse esta hecatombe financiera que afectó no sólo a Chile sino a toda la región del Cono Sur. La crisis financiera de estos años llevó a la política económica a un primer plano en cuanto a la necesidad de recuperar su solvencia, por lo que entre 1981-1986 se liquidaron instituciones financieras y materializaron diversos programas de traspaso de cartera “mala” al Banco Central; hubo recapitalizaciones de instituciones financieras bajo diversas modalidades; varias reprogramaciones masivas de deudas, entre 1983 y 1985, además de programas de acceso a divisas a precios preferenciales para deudores en moneda extranjera.<sup>18</sup>

Por otro lado se incentivan las exportaciones a través de subsidios otorgados por el gobierno, se favorece la inversión extranjera; lo que permite que las exportaciones no tradicionales vean un incremento. Es importante destacar el efecto que tuvo la respuesta a la crisis bancaria sobre la regulación del sistema financiero: permitió que las tasas de interés bajaran a niveles reales razonables acelerando la inversión y la transferencia de tecnología para hacer a las industrias más competitivas y, por tanto, promoviendo el crecimiento guiado por las exportaciones.

Tras la agitación económica experimentada durante el primer lustro de la década, se sacan conclusiones para determinar las mejoras legislativas adecuadas que permitan correcciones sustanciales en la banca nacional, lo cual se lleva a cabo mediante la ley 18.576 en el año 1986, introduciendo modificaciones al D.L. 1097 de 1975, conocido como “Ley General de Bancos”. Entre sus aportes fundamentales se destaca: seguridad estatal de los depósitos, regulación de los créditos a personas o empresas vinculadas con los bancos, impedimento de otorgar créditos en condiciones más favorables a dichas entidades que a otros deudores, sin embargo. Dentro de la innovación se encuentran nuevas operaciones financieras que ahora se permiten, dadas las facultades de los bancos de abrir filiales que complementen su actividad, llamadas “Sociedades de apoyo al giro”, es decir, intermediación de valores: corredores de bolsa, administración de fondos mutuos y sociedades prestadoras de servicios financieros, entre las cuales principalmente se establecen empresas de Leasing, tarjetas de crédito y asesoría financiera, todo aquello sumado a las facultades de supervisión preventiva de la SIBIF, previniendo situaciones de insolvencia o mala administración. Con esto la ley hace más responsables a privados en los riesgos asociados a los manejos de las entidades financieras.

Como resumen, se advierte que las medidas tomadas al principio de la crisis permitieron tener un efecto importante sobre las exportaciones llegando a crecer en el período

---

<sup>18</sup> FFREN-DAVIS, RICARDO; HELD GÜNTHER; JIMENEZ LUIS FELIPE; LARRAGAÑA OSVALDO Y OTROS AUTORES (2001).

1982-1990 un 90%. Si se evalúa el crecimiento promedio anual de las exportaciones apartando la estagnación de los años 1982 y 1983, se observa un crecimiento interanual cercano al 9%. La reforma arancelaria consistió en la subida progresiva de los aranceles empezando en el año 1983 hasta su punto más alto en 1985, con el mismo objetivo de la devaluación: hacer más competitiva la industria nacional luego de la crisis y retomar rápidamente los niveles de productividad perdidos. Una vez fueron los niveles de crecimiento en Chile, se fueron rebajando los aranceles progresivamente para llevarlos a los niveles en los que estaban previos a la crisis, reestableciendo la liberalización del comercio que se había llevado una década antes<sup>19</sup>.

Con todo, al final de la década se agregan modificaciones legislativas al dictarse las leyes 18.707 y 18.818 del año 1989, perfeccionando el espectro cubierto por la ley 18.576. En el mismo año, se cierran las modificaciones por medio de la dictaminó de la ley 18.840 que entrega autonomía al Banco Central, en su labor de implementar la política monetaria y la estabilidad de la moneda nacional, cerrando también un período que abre a nuestro país nuevamente hacia un modelo denominado como Social demócrata, encabezado por los nuevos gobiernos Demócrata Cristianos Aylwin y Frei, parte integrante de la Concertación de Partidos por la Democracia que administró el país a través del modelo económico solvente creado por el gobierno militar durante el período descrito.

#### Período 1990 a la actualidad. Apertura económica, crecimiento sostenido y accesibilidad a créditos.

A partir de la década de los noventa el crecimiento del país fue sostenido, y con números favorables en ambos gobiernos, entregando una estabilidad institucional y económica que contribuyó a la inversión extranjera, promoviendo así la ampliación de los negocios y mejorando el posicionamiento internacional de nuestro país en términos de exportaciones. Con aquello, se modernizaron las técnicas y criterios sobre regulación y supervisión bancaria a través de la ley 19.528 en el año 1997, fortaleciendo la institucionalidad financiera dando sustento a los mercados de capitales y la economía en general de nuestro país. A pesar de la “crisis asiática” de ese año, la cual sólo tuvo repercusiones levemente recesivas en la oferta de crédito como en la contracción de la empleabilidad, nuestro país lo pudo sobrellevar de forma satisfactoria avanzando a una trayectoria de crecimiento sostenido.

A partir de este momento el sistema financiero ha crecido, se ha diversificado y profundizado de manera muy significativa. Actualmente, las empresas chilenas se financian con oferentes de crédito local (bancario y no bancario) y oferentes extranjeros. Asimismo, aunque los hogares utilizan primordialmente el crédito bancario, también obtienen financiamiento de otro tipo de oferentes de crédito como casas comerciales, cooperativas de ahorro y crédito,

---

<sup>19</sup> BANCO CENTRAL DE CHILE. *Sistema Financiero en Chile: Lecciones de Historia Reciente. Documentos de política económica n°67*. Santiago 2019. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documentos/33528/133323/dpe67.pdf/08b40379-9553-fac0-f077-8ad5083f6a7f?t=1573269248660>

cajas de compensación y compañías de seguros. Todo aquello se traduce en un incremento del sector financiero compuesto por gran cantidad de participantes diferentes que, buscando ampliar el abanico de posibilidades de financiamiento a través de créditos de distintos tipos –tanto para las personas naturales o jurídicas- muestra que sumado a los grandes hitos económicos, la sofisticación de un mercado de capitales interno amplio y moderno, tiene en este momento como principal consecuencia la insolvencia de parte importante de dichos consumidores, por tanto, la carga de demandar vía judicial el cumplimiento forzoso de las obligaciones pendientes actualmente acarrea la saturación de nuestra justicia civil puesto que el porcentaje mayoritario de las causas que se ventilan ante la justicia civil son juicios ejecutivos por los motivos antedichos.

Con todo lo anterior se advierte que así como ha cambiado la estructura económica, con ello también lo ha hecho la forma del estado, incluyendo a sus diferentes aristas como lo es también la Justicia, con las reformas procesales llevadas desde el año 2000, demostrando que hay un desequilibrio evidente en la materia de justicia civil, por las razón de seguir implementando el Procedimiento civil consagrado a principios del siglo pasado -que en ese momento ya estaba desactualizado- mientras las otras áreas de nuestros estado, poderes, instituciones, poderes, atribuciones como también desarrollo tecnológico se han sofisticado de sobremanera, demostrando más todavía el anacronismo que se sigue viviendo en determinadas áreas de nuestra vida civil al no modernizar esta parte fundamental de la judicatura nacional en favor de estar a la altura de los nuevos tiempos que corren.

Dada la naturaleza escrita del procedimiento civil, no puede llegarse fácilmente a datos objetivos que permitan el estudio y comportamiento del sistema judicial durante la década de 1990. Por medio de un informe publicado el año 2011 elaborado por Centro de Estudios de Justicia de las Américas en conjunto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial con datos respectivos al año 2009, arrojando datos que dejan en evidencia el importante volumen de causas ejecutivas en relación a cualquier otra dentro del sistema Judicial Civil, se menciona además, lo que para dichas entidades se estima como la futura modificación necesaria de nuestro actual sistema de Justicia: “Solo queda una reforma pendiente: la Justicia Civil, único ámbito jurídico que se encuentra todavía bajo la lógica de un sistema procesal caracterizado por la escrituración y la ritualidad de sus procedimientos. Los parámetros sobre los cuales funciona actualmente la justicia civil no se condicen con los estándares exigidos a las reformas en curso, limitando así la capacidad del sistema para otorgar una respuesta efectiva a los conflictos civiles de los ciudadanos. De este modo, a través de una reforma al sistema procesal civil se pretende agilizar la tramitación de los procedimientos y dar mayor eficacia a sus resoluciones, existiendo consenso que para el logro de dichos objetivos se requiere de procesos orales, concentrados, públicos y con aplicación del principio de intermediación”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (2011). *Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los Tribunales Civiles de Santiago*. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf>

Procedimiento	Proporción respecto al total (%)	Cantidad de causas al Año 2009.
Ejecutivo	96,45%	1.090.426
Ordinario	1,46%	16.506
Sumario	0,98%	11.079
Otros	1,11%	12.550
Total	100%	1.130.561

Fuente: Base de datos a nivel agregado de casos terminados en 2009, CAPJ.

ii. Desarrollo de la ciencia procesal.

La sociedad europea en su conjunto a través de académicos de sus distintas naciones durante esta época vinieron a reformar y revolucionar la disciplina procesal, haciéndola independiente en su estudio respecto al derecho sustantivo, integrando así conceptos nuevos propios de la ciencia procesal como jurisdicción, proceso, actuación de las partes y a la vez, entregando enfoque técnico propio del derecho procesal, consolidando su autonomía de estudio, análisis y encaminando la senda de su desarrollo progresivo hacia el futuro. En dicho contexto reformista, en el desaparecido Imperio Austro-Húngaro, durante el año 1895 por medio de la Ordenanza Procesal Austríaca se produjo una reforma a los procedimientos judiciales llevada a cabo por el jurista Hans Klein, cuya influencia principal proviene del denominado “Código Josefino” de 1871, esta nueva concepción de los procesos judiciales permitió consolidar mediante la normativa correspondiente principios invariables que otorgaron nuevas atribuciones a la figura del juez y a su vez, permitieron la concentración y celeridad de Juicios a través de la inmediación y la oralidad de la relación jurídica de las partes, la prueba y el juez dentro del litigio, lo que con posterioridad produjo una revolución jurídica en cuanto a la forma de abordar la administración de justicia en el nuevo siglo y que se trasladó como idea a los distintos ordenamientos jurídicos de occidente.

Dicha reforma de Klein tajo consigo efectos concretos, lo primero, una mejora en cuanto a la celeridad a través de los principios de concentración y oralidad de las actuaciones, ocupando como herramienta principal: la Audiencia, lugar en cual la figura del Juez tiene contacto directo con la prueba y con las partes; en segundo lugar, las partes son las responsables del inicio y prosecución del proceso, como del aporte de información probatoria relevante; en tercer lugar, las partes y el tribunal actúan en conjunto dentro del proceso, lo cual

se manifiesta a través de la entrega que se hace al Juez de ser el director del mismo, con potestad de solicitar o incluso incorporar de oficio prueba, con las mismas exigencias de admisibilidad, pertinencia y necesidad que se tienen para con las partes.

Lo anterior tuvo réplicas en distintas repúblicas europeas, ejemplo de esto fue la Alemania de 1937 con su Código de Procesal Civil (ZPO), como también en el Código de Procedimiento Civil italiano de 1940, acaso la más trascendente concreción del ideal de proceso social, fue considerado en su tiempo como la expresión histórica del Estado fascista y corporativo. Hubo muchas reacciones en contra de dichos trabajos jurídicos, atribuyendo a que el juez director del proceso, con aquellas atribuciones tan amplias era manifestación del totalitarismo político puesto sobre la palestra jurídica. Hubo que esperar a las décadas siguientes para que en distintos países se llevaran a cabo estudios que buscaban mejorar los sistemas judiciales en sintonía con situaciones del momento, como desarrollo tecnológico y la globalización que ya se empezaba a avizorar en estos años.

El proceso de investigación acerca de la modernización de los procedimientos se llevó a cabo en nuestro continente a partir del año 1967, tuvo como punto de inicio, labor realizada por el Instituto de Derecho Procesal Iberoamericano para la IV Jornada de Derecho Procesal en Venezuela, continuando en Cartagena-Bogotá, Colombia, en las V<sup>as</sup> Jornadas de 1970. La labor del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal culmina con la entrega de los sendos anteproyectos de Código Procesal Civil y Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Los cuáles fueron presentados —aunque en distinta etapa de elaboración— en la Jornada de Río de Janeiro de mayo de este año (XI Jornada del Instituto 1988)<sup>21</sup>.

Entre los diversos autores y connotados procesalistas iberoamericanos, se destaca la colaboración de los señores Luis Torello Giordano, Enrique Vescovi Puppo y Adolfo Gelsi Bidart de la república del Uruguay, quienes trabajaron para llevar a su propia legislación lo planteado en el “Código Procesal Modelo para Iberoamérica” mediante el “Código General del Proceso” en el año 1989, dando comienzo un nuevo modelo de administración de justicia en el continente, dejando en claro a la vez su confianza en el trabajo realizado en las diversas jornadas de Derecho Procesal del Instituto Iberoamericano.

Junto a lo anterior, con el estímulo y el respaldo de la comunidad internacional iniciaron programas y proyectos para la renovación integral de sus sistemas e instituciones judiciales. La última ola de reformas, que resultó ser también la más concentrada, comenzó a

---

<sup>21</sup> EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA IBEROAMÉRICA, ANTEPROYECTO. (1988). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General. Montevideo. Disponible en: <https://biblioteca.cejamicas.org/bitstream/handle/2015/4226/CodigoProcesalCivilparaIberoamerica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

mediados de la década de 1990, poco después de la consolidación de los sistemas democráticos formales en el hemisferio occidental. Durante esta etapa el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), instituciones no gubernamentales y países donantes, entre los que se cuenta a EE.UU. a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), aportaron cerca del mil millones de dólares en concepto de ayuda financiera para las iniciativas de reforma de administración de justicia.<sup>22</sup>

La expansión que tuvo en el continente la iniciativa de una reforma judicial profunda y modernizadora avanzó con éxito hasta llegar a casi todos los países de latino América siendo el nuestro uno de los rezagados dentro de la región, mejor dicho en palabras del profesor Cristian Maturana Miquel en el Seminario virtual: *Reforma procesal civil. Efectos de una nueva postergación*. Universidad de Chile (20.08.2020): “Somos el único país de América Latina que tiene un gobierno judicial con normas del siglo XIX”.

En nuestro país el comienzo del proceso de reforma civil da inicio al introducir cambios estructurales profundos en procedimientos como materia laboral y de familia, estableciendo una serie de nuevas normas, principios y reglas que llevan a una nueva forma de substanciación de los procesos, es decir: Inmediación, oralidad, concentración, Juez director del proceso, dos audiencias y los cometidos procesales que corresponden a cada una de ellas como ejes principales que permiten una administración judicial mucho más dinámica y accesible para los ciudadanos. Sin embargo, para la adecuada exposición de este trabajo se va a describir el desarrollo de la reforma de manera temporal, dentro de los principales aspectos a que se refiere el objeto del presente estudio.

### Reforma Procesal Penal.

Durante la década de 1990 se fueron sumando voluntades académicas como políticas hacia reformar el sistema judicial, (se podría indicar incluso una analogía, entre lo respectivo al cambio desde un gobierno totalitario a uno democrático y el paso un procedimiento penal escrito, secreto, lento con la figura del Juez acusador, investigador, sentenciador, por tanto carente de imparcialidad, hacia un sistema concentrado de audiencias orales, públicas, garante de cumplir con los derechos procesales de los justiciables, con la figura del Juez como director del proceso, en contacto directo con la prueba, las partes, encargado únicamente de conocer y fallar, mandando a ejecutar el mandato de la ley) dando sus primeros pasos de elaboración teórica durante el gobierno de Eduardo Frei (1994-2000), período en el cual se crea el Ministerio Público mediante la Ley 19.519 D.O. 16.09.1997 procediendo a partir del

---

<sup>22</sup> DESHAZO PETER, VARGAS JUAN ENRIQUE. *Evaluación de la Reforma Judicial en Latinoamérica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.  
Disponible en: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2011/JudicialReforminLatinAmerica\\_esp\\_CEJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2011/JudicialReforminLatinAmerica_esp_CEJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

gobierno de Ricardo Lagos (2000-2006) con su ejecución parcial, se modifica así el Código Orgánico de Tribunales y la propia Constitución, publicando la Ley 19.640 D.O.15.10.1999 Orgánica Constitucional que establece las funciones y atribuciones del Ministerio Público, como un organismo autónomo, jerarquizado, de carácter técnico, otorgándole facultades de dirigir la acusación e investigación de faltas y delitos; en conjunto se publica un nuevo Código Procesal Penal a través de la Ley 16.696 D.O. 12.10.2000, separando con esto las funciones que antes recaían únicamente sobre el Juez, transitando de un sistema inquisitivo a uno acusatorio adversarial, en el cual el Magistrado actúa como director del proceso, pero cuya investigación recae en la Fiscalía, Ministerio Público, las Policías en su conjunto coordinados de forma directa con los Juzgados de Garantía.

De acuerdo al cronograma original la implementación gradual se realizaría en cuatro etapas y en un período de casi tres años. Con todo, una ley posterior (la N° 19.762 publicada en el Diario Oficial el 13 de octubre de 2001) alteró dicho cronograma aplazando la vigencia del nuevo sistema en la Región Metropolitana. Finalmente, dicho calendario fue nuevamente alterado en diciembre de 2004 por medio de la Ley n° 19.919 que retrasó la entrada en vigencia del nuevo proceso en la Región Metropolitana para el día 16 de junio de 2005. En consecuencia, no sólo se alteró el orden inicial de entrada en vigencia de las distintas regiones, sino que se amplió el plazo general de este proceso en casi dos años. Ambas alteraciones del programa se justificaron centralmente como una forma de contar con mayor tiempo para la puesta en marcha del sistema en la Región Metropolitana la cual suponía desafíos más complejos tanto en infraestructura como en la carga de trabajo del sistema.<sup>23</sup> El modelo de la reforma Procesal Penal comprendió un trabajo preparativo en conjunto entre el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Academia Judicial, lo cual hizo posible su implementación progresiva en todo el territorio, dejando a Santiago como la finalización del proceso dadas sus condiciones demográficas.

#### Reforma procesal en Familia.

El segundo paso se da en esta área al publicarse la Ley 19.968 con fecha 30.08.2004, creando así los Tribunales de Familia. Su diseño contemplaba una puesta en marcha gradual siguiendo la modalidad en materia Procesal Penal, sin embargo su aplicación práctica estuvo muy alejada de concordar con lo propuesto inicialmente, debido a que no hubo gradualidad en su puesta en marcha, comenzando de forma simultánea en todo el territorio nacional, lo cual produjo grandes problemas en su implementación durante sus primeros años, pues no se

---

<sup>23</sup> DUCCE, MAURICIO. *Diez años de reforma procesal penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos*. Disponible en: [https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE\\_10year-deRPPenChile.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/MAURICIO-DUCE_10year-deRPPenChile.pdf)

desarrollaron modelos eficaces de capacitación para funcionarios y jueces, además estos últimos fueron nombrados pocos meses antes de iniciar sus funciones, la cantidad de ellos resultó muy inferior a la que en definitiva se requería para operar sobrepasando la capacidad de carga de los Jueces y Tribunales, todo aquello dejó en evidencia la falta de infraestructura necesaria para la adecuada implementación que se pretendía, así durante el primer año de funcionamiento el ingreso de causas fue cuatro veces mayor al esperado. En suma, confluyeron diversas causas para que el sistema colapsara, especialmente en Santiago y en las ciudades más pobladas.<sup>24</sup>

En complemento se publicó con fecha 07.10.2005 la Ley 20.066 sobre materia de Violencia Intrafamiliar continuando con la publicación de la Ley 20.286 D.O. fecha 30.09.2008, la cual modifica normas orgánicas y procedimentales en cuanto a la incorporación de un procedimiento previo de Mediación dentro de la competencia de los Tribunales de Familia, complementada por el D.S N°763 del Ministerio de Justicia con fecha 25.05.2009 que estableció el reglamento para la necesaria ejecución de la Ley 19.968.

### Reforma procesal Laboral

Las modificaciones en materia laboral comienzan con el Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional del año 2001, lugar que sirve como instancia de discurso y elaboración de propuestas en conjunto con el Ministerio de Justicia, Trabajo y Previsión Social. Fruto de este trabajo se envió un mensaje por parte del ejecutivo en el año 2003 que culminó con la promulgación de la Ley N° 20.022 la cual crea los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y Ley N° 20.023 que crea el Procedimiento de Cobranza en materia laboral y, la Ley N° 20.087 que vino a modificar el Libro V del Código del Trabajo incorporando el procedimiento de Tutela para protección de derechos fundamentales de las personas en el ejercicio de sus labores –ambas promulgadas en el año 2005-.<sup>25</sup> Los pasos siguientes se dieron por medio de la Ley N° 20.252 en febrero, modificando a la ley 20.022, estableciendo nuevos Tribunales de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, incorporando nuevos jueces y personal funcionario, en conjunto se acompañó la Ley N° 20.260, publicada en el Diario Oficial el 29 de marzo -ambas promulgadas el año 2008- introduciendo modifi-

---

<sup>24</sup> COLEGIO DE ABOGADOS. (2009) *Informe de la comisión de familia del Colegio de Abogados sobre la tramitación ante los Juzgados de Familia y posibles soluciones*. Disponible en: [https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=art\\_1&campo=c\\_archivo&id=454](https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/archivo.html&bri=colegioabogados&tab=art_1&campo=c_archivo&id=454)

<sup>25</sup> LILLO RICARDO; ALCAÍNO EDUARDO. (2013). *Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile*. Centro de estudio de Justicia de las Américas. Santiago. Disponible en: [https://biblioteca.ce-jamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelFuncionamiento\\_ReformaJusticiaLaboralen-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.ce-jamericas.org/bitstream/handle/2015/1224/ReportesobreelFuncionamiento_ReformaJusticiaLaboralen-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

caciones orgánicas y procedimentales a la Ley 20.087, reformando al procedimiento monitorio y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos al darles un carácter más breve y expedito, con una modificación importante en relación a la carga probatoria que corresponde al trabajador.

#### Estructura y clasificación de los procedimientos.

En lo tocante a la estructura y reglas que rigen los procedimientos reformados en Chile, podemos distinguir, atendida la materia y naturaleza de los asuntos discutidos, entre la estructura del procedimiento de Familia y Laboral, y la estructura del procedimiento Penal, el cual, como es sabido cuenta con esquemas diversos de los procedimientos civiles.

De este modo los procedimientos reformados civiles en Chile, es decir, Laboral y Familia, contemplan un procedimiento Ordinario y procedimientos Especiales.

En lo que respecta a las reglas por las cuales se rigen estos procedimientos, tratadas como principios en los respectivos cuerpos normativos, se puede señalar la concentración, la cual se concretiza en la substanciación del procedimiento por medio del desarrollo de audiencias, dentro de las cuales la primera de ellas recibe el nombre de “Audiencia preparatoria”, teniendo por objeto principalmente delimitar los asuntos controvertidos de la Litis, es decir, lo que actualmente corresponde a los trámites precedentes a la prueba en el Procedimiento Ordinario de Mayor Cuantía. Mientras que una segunda audiencia tiene por objeto realizar todos los trámites relativos a la prueba.

En relación con lo anterior, y como consecuencia misma de ello, se hace presente en estos procedimientos la regla de la inmediación, debiendo el juez presidir y dirigir personalmente el desarrollo de las audiencias, lo cual a su vez, posibilita el facultarlo para decretar y adoptar medidas que persigan el desarrollo del juicio, así como su adecuada resolución. Se suma a esto, el estándar probatorio al que se ciñen los Tribunales en las materias reformadas en torno a la regla de Sana crítica, una mayor amplitud de apreciación expresando las razones jurídicas, científicas, lógicas o técnicas por las cuales resuelve aquellos litigios dentro de su competencia, sin dejar de cumplir con lo requerido en nuestro código de procedimiento actual en su artículo 170, en relación a la fundamentación de la sentencia.

En materia de familia se contempla un procedimiento Ordinario y Especiales; sin embargo, cabe precisar, las demandas de alimentos se ciñen al procedimiento ordinario de la Ley 19.968. El Procedimiento ordinario consta de una audiencia preparatoria, ratificando lo que es Demanda y Contestación de las partes y una audiencia de juicio en la cual se procede a incorporar la prueba ofrecida por aquellas, se hacen observaciones a la prueba de la contraparte y el tribunal quedará preparado para dictar sentencia definitiva en el plazo legal correspondiente.

En otro plano de acción se encuentran los procedimientos especiales que son regulados de forma supletoria por la ley 19.968, entre ellos se encuentran el Juicio sobre protección de menores, Violencia Intrafamiliar, Actos judiciales no contenciosos (artículo 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), Alimentos, Infracciones a la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, incluyendo a su vez como obligatoria la mediación previa a la interposición de demanda en las causas de alimentos, cuidado personal y régimen comunicacional que se establezca entre los menores para con sus padres.

En materia laboral se presentaron innovaciones significativas que modernizaron el sistema de acceso a la Justicia, mejoras estructurales traducidas en la incorporación de dos procedimientos nuevos, Tutela de Derechos y Monitorio, el primero se desarrolla al existir afectación directa de los derechos fundamentales del trabajador consagrados en la Constitución Política de la República, durante el ejercicio de las actividades laborales legalmente contempladas, de acuerdo al tenor del artículo 485 del Código del Trabajo *“la lesión de los derechos fundamentales debe haber efectivamente acaecido para que prospere la acción de tutela, puesto que señala como presupuesto de la misma el que “aquellos resulten lesionados”* con la intervención de la Dirección del Trabajo como entidad administrativa que tiene por objeto facilitar y alivianar la carga de trabajo de los Tribunales, encargándose de recibir constancia de los hechos constitutivos de afectación y promoviendo un comparendo donde asisten las partes.

En segundo lugar se encuentra el procedimiento monitorio, el cual tiene por características la brevedad, constituyendo un tipo especial de procedimiento sumario. Esta característica nos lleva a afirmar que en este tipo de procedimiento los principios de celeridad y concentración adquieren una intensidad particular, y por tanto al buscar resolver problemas procesales no resueltos en la ley, y ante la imposibilidad de aplicar supletoriamente normas del procedimiento de aplicación general o del Código de Procedimiento Civil, el Juez deberá tener particular cuidado de no adoptar una opción que dilate y prolongue injustificadamente el proceso, junto a ello puede establecerse que la única semejanza en nuestro ordenamiento jurídico la encontramos en el Código Procesal Penal, que en su artículo 392 regula para el caso de la tramitación de faltas, aplicado como un procedimiento especial dentro del procedimiento simplificado para la tramitación de las faltas, el Fiscal sólo solicitare pena de Multa.

En este caso, *“si el Juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente dictando una resolución que así lo declare”*. Si el imputado no reclama de la multa, ya sea en su improcedencia o monto, dentro del plazo de quince días desde que le fuera notificada, se entenderá que acepta su imposición. Si dentro del plazo señalado el imputado manifiesta su falta de conformidad, o el Juez no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el

Fiscal, se proseguirá el procedimiento simplificado aplicable al conocimiento y fallo de las faltas”.<sup>26</sup>

En materia penal tratándose de los derechos de las víctimas, el nuevo sistema desarrolla diversas políticas y establece mecanismos destinados a satisfacer el derecho de las mismas a ser tratada con dignidad y respeto que habrían aumentado los niveles de protección de los mismos respecto al sistema inquisitivo. Se crean por medio de la Ley 19.665 D.O. 09.03.2000 los Tribunales de Garantía, encargados de la etapa de investigación de delitos, de la protección de los derechos constitucionales del imputado y la víctima, así también tiene encomendada la tarea de fallar en los causas que no requieran llegar a un Tribunal Oral en lo Penal, como en faltas e infracciones contempladas en la ley de alcoholes, como hacer ejecutar condenas criminales y aplicar medidas de seguridad. Los procedimientos penales tiene 3 vías, una acción penal pública, es decir, para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público, una acción penal privada que sólo podrá ser ejercida por la víctima y una acción pública previa instancia particular, es decir, excepcionalmente la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Entre las reformas que complementaron al sistema procesal nacional -sin formar parte del Poder Judicial- se encuentran, la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros creados mediante la ley 20.322 el año 2009, organismos especializados que se dedican a resolver reclamos tributarios y aduaneros vinculados al Servicio de Impuestos Internos, funcionando con once sedes a nivel nacional, sumado a ello el año 2012 mediante la ley 20.600 se crean los Tribunales Medioambientales los cuales operan en tres sedes a nivel nacional, encargado de tutelar los conflictos que se suscitan en materia de infracción a la normativa ambiental nacional como a los distintos tratados internacionales suscritos actualmente.

- iii. Principios que constituyen estándares mínimos que se exigen al sistema judicial.

Durante el siglo XX hubo tendencia a generar acuerdos internacionales y organizaciones en pro del desarrollo de zonas geográficas concordantes entre las distintas naciones, así podemos destacar tres cuerpos normativos de los cuales se desprenden los principios del debido proceso y otros principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico en torno al funcionamiento de los tribunales de justicia. La Declaración Universal de Derechos Humanos como la principal, a la cual nuestro país se suscribe en el mismo año de su publicación

---

<sup>26</sup> LONG ARRIAGADA, JOSÉ MIGUEL (2014). *Procedimiento Monitorio Laboral en relación con el Debido Proceso*. Universidad Finis Terrae.

Disponible en: [http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/235/LONG%20ARRIAGADA\\_JOSE%20MIGUEL%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/235/LONG%20ARRIAGADA_JOSE%20MIGUEL%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

al formar parte de la ONU desde su creación; en segundo lugar se encuentra el Pacto de Derechos Civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General en el año 1966 pero, entró en vigor en el año 1976 –con el caso especial chileno en un gobierno de facto, promulgado en 1976 y publicado en el año 1989- mediante el Decreto 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores; en tercer lugar se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida coloquialmente como el Pacto de San José, Costa Rica, publicado en enero del año 1991.

En nuestra Constitución estas garantías se consagran principalmente en el artículo 19, estableciendo en su numeral tercero las que en su mayoría se refieren a la tramitación de los procesos judiciales y el establecimiento de los tribunales de justicia. Para efectos de este estudio, dividiremos entre los factores del proceso a los que se refieren a la tutela judicial efectiva, mientras por otro lado las que se refieren exclusivamente al debido proceso operando dentro del mismo.

Como concepto de derecho a la tutela judicial, podemos determinarlo como el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales.<sup>27</sup> Para ello es menester mencionar sus pilares fundamentales, primero la facultad de ejercer acción, es decir, la garantía de solicitar ante la justicia la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos bajo el amparo de un órgano conformado para conocer, resolver y ejecutar lo juzgado, permitiendo de parte del Estado a todo aquel que lo solicite, el acceso a la jurisdicción en concordancia con el Art 76 consagrado en la C.P.R., consolidando la magistratura de la administración de justicia a los tribunales establecidos por la ley tales efectos y facultados con la competencia dentro de la materia que la misma les entrega.

Segundo, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, con esto se refiere al cumplimiento de lo dictado por el Tribunal, concretado en la ejecución de la sentencia que a su vez busca el restablecimiento del imperio del Derecho. A su vez, dentro de esta garantía se puede distinguir, la autoridad de Cosa Juzgada, la cual emana de la decisión que tenga el Tribunal en la figura de la sentencia y que esta se vuelva una verdad jurídica indiscutible e inamovible, que resuelva definitivamente el conflicto puesto bajo su esfera de atribuciones; además, de aquello se desprende el derecho a la tutela cautelar y la facultad de exigir un proceso sin dilaciones indebidas, buscando que las causas se resuelvan en un tiempo razonable.

---

<sup>27</sup>GARCÍA PINO GONZALO, CONTRERAS VÁSQUEZ PABLO. (2013). *Estudios constitucionales vol.11 no.2*. Universidad Alberto Hurtado. Santiago. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

Tercero, el derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales, como una de las bases de la institucionalidad consagrada en el Art.9 del Código Orgánico de Tribunales, como también en el artículo 8 inciso 2°. Cuarto, la motivación de la sentencia, referido a las razones de la decisión tomada por la autoridad, controlando el ajuste a derecho y la discrecionalidad en la aplicación del ordenamiento jurídico en las resoluciones tomadas por tribunales en las materias de sus respectivas competencias.

Como un segundo grupo se advierten a las garantías propias del debido proceso, que sin ser taxativas, destacan aquellas transversales a los tratados internacionales mencionados anteriormente. Primero, se encuentra el derecho al “Juez Natural”, es decir, un juez y órgano jurisdiccional establecidos con anterioridad a los hechos que se le presentan, fijada su competencia e investido de jurisdicción, consagrado en los artículos 76 y 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República. El principio o garantía de un Juez independiente e imparcial, consagrado en el Art.76 establece la independencia del Poder Judicial como uno de los pilares del Estado, desde su inciso primero expresamente se desprende una garantía de independencia en lo respectivo a la administración de justicia en el territorio de jurisdicción de los tribunales, que evita intromisión de otra magistratura como el Congreso o el Ejecutivo, reafirmando el equilibrio armónico que se pretende encontrar entre los distintos poderes del estado.

Como tercer principio se encuentra la garantía de una defensa jurídica y asistencia de un letrado, el cual se desprende del Art.19 N°3 inciso 2°: *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*, esto se garantiza solamente en el proceso penal dentro de nuestra magistratura, dejando el proceso civil con garantías que se ven imposibles de llevar a la práctica, dado lo oneroso de los procedimientos y lo largos que pueden llegar a ser, durando dos años en promedio, si es que no se deducen recursos en su contra. Siguiendo, el cuarto principio del debido proceso se refiere al emplazamiento como pieza fundamental del establecimiento de la relación jurídico-procesal entre el juez y las partes, por medio de dar conocimiento de manera indubitada hacia la parte acusada que se ha dado curso a un procedimiento en su contra por parte de un tribunal facultado por ley para conocer de dicho asunto. El quinto se refiere a la bilateralidad de la audiencia o principio de contradicción, apunta a que cada actuación que tiene una de las partes, comprende una facultad concedida a la contraria dentro de las distintas etapas en que se desenvuelve el proceso, esto se vincula directamente con el principio igualdad procesal de las partes, establece un trato igualitario a pesar de la distinta posición que se tenga dentro del proceso, garantizando no dejar en la indefensión a ninguna de ellas.

La aptitud para presentar pruebas e impugnar las del contrario es el siguiente principio, encontrando los medios establecidos principalmente en los artículos 1698 Código Civil y 341 Código Procedimiento Civil, bajo la regla de la apreciación de la prueba legal o tasada por los tribunales civiles de nuestro país. Mientras en los procedimientos reformados (familia, laboral, penal) existe una libre apreciación probatoria de parte del Juez, es decir, el Magistrado aplica las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados para valorar el material con el cual tiene contacto y que las partes han traído desde la realidad extraprocesal directamente al proceso para poder dirimir la controversia jurídica en la cual cumple con la figura de director. La garantía de tener una sentencia que resuelva la materia de fondo presentada ante Juez competente y que ésta deba fundarse en fuentes normativas vigentes, además, realizar las actuaciones del procedimiento conforme a derecho en cada una de sus partes y luego sentenciar explicando los fundamentos por los cuales ha llegado a la resolución, a la luz de los antecedentes extraprocesales entregados e integrados por las partes al litigio.

En nuestro país no existe uniformidad en torno a la garantía del derecho a recurrir una sentencia dictada por un Tribunal de primera instancia para que uno de mayor jerarquía pueda conocer y resolver. Conceptualmente podemos definir el derecho al recurso el reconocimiento de la facultad para impugnar las sentencias de fondo o resoluciones equivalentes que producen agravio a las partes a través de la interposición de una herramienta jurídica que permite la revisión del enjuiciamiento y asegure un conocimiento adecuado que permita cumplir con la finalidad del proceso.<sup>28</sup>

Haciendo una somera clasificación encontramos a los Recursos ordinarios o de “Derecho común”, los cuales la ley admite respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales (por causales de carácter general) siendo considerados entre ellos: Aclaración, rectificación o enmienda, reposición, apelación y hecho. Mientras que los recursos extraordinarios proceden en contra de determinadas resoluciones judiciales y en los casos y condiciones expresamente señalados en la Ley, como son los casos de Casación (forma-fondo), Revisión o Nulidad (Penal, Laboral).

. En materia de Familia se encuentra consagrado en el artículo 67 de la ley 19.968, la cual consagra el recurso de Reposición, Apelación, Casación mientras son aplicables en consecuencia de forma íntegra y de acuerdo a lo dispuesto por el CPC los recursos de aclaración, rectificación; el recurso de hecho y la acción de revisión.

En materia laboral a partir de la introducción de la Ley 20.260 se establece el siguiente régimen de recursos: Reposición, la cual procede contra autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Recurso de Apelación, ante sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. El artículo 477 del Código del Trabajo consagra al recurso de Nulidad “*Tratándose de las sentencias definitivas,*

---

<sup>28</sup> MUÑOZ, CRISTIAN GONZALO (2019). El carácter restrictivo del Recurso de Reposición ante los Tribunales de Familia y sus consecuencias jurídico procesales a la luz de del Debido Proceso. Universidad de Chile, Memoria para optar al Grado.

Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178149/El\\_car%C3%A1cter\\_restrictivo\\_del\\_ejercicio\\_del\\_recurso\\_de\\_reposici%C3%B3n\\_ante\\_los\\_tribunales\\_de\\_familia\\_y\\_sus\\_consecuencias\\_jur%C3%ADdico\\_procesales\\_a\\_la\\_luz\\_del\\_debido\\_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178149/El_car%C3%A1cter_restrictivo_del_ejercicio_del_recurso_de_reposici%C3%B3n_ante_los_tribunales_de_familia_y_sus_consecuencias_jur%C3%ADdico_procesales_a_la_luz_del_debido_proceso.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

*sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales*". En la materia podemos encontrar una innovación dentro de nuestro ordenamiento jurídico al mencionar al Recurso de Unificación de Jurisprudencia, como una herramienta por medio de la cual se impugna la resolución que falla un recurso de nulidad, fundado en la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, por el cual se solicita a la Corte Suprema la nulidad de la sentencia recurrida, dictando una sentencia de reemplazo al efecto, conforme a la jurisprudencia de ésta, se encuentra consagrado en el artículo 483 y siguientes del Código del Trabajo.

Mientras que materia penal, respecto del Recurso de reposición el artículo 362 del C.P.P. establece que es susceptible de interponerse ante sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencia". En cuanto a la Apelación, este recurso aparece disminuido en importancia y deja de ser aquel recurso principal por antonomasia, entre las resoluciones apelables se cuentan las dictadas por el Juez de garantía cuando ponen término al procedimiento, lo suspendan por más de 30 días o hagan imposible su prosecución p cuando la ley lo señale expresamente, artículo 371 Código Procesal Penal. A su vez, encontramos al Recurso de Nulidad dentro del Procedimiento Penal, como aquel destinado a obtener la invalidación del procedimiento o sólo de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Juicio oral en lo penal o por el Juez de Garantía en un procedimiento simplificado o de acción penal privada de parte de un Tribunal superior establecido en la Ley, con base sobre las causales de haber sido dicha resolución pronunciada con infracción a los derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes suscritos por nuestro país, efectuando una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o bien, por haber incurrido en uno de los motivos absolutos de nulidad contemplados en la ley.

Por tanto, se interpreta que un estado de derecho moderno establece dentro de sus normas que toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, comprendiendo al menos tres etapas: Primero conocer, luego resolver y posteriormente ejecutar lo juzgado, lo que se hace efectivo por medio de la coerción, sin embargo vemos que en nuestro procedimiento civil actual dista mucho de esta concepción teórica del proceso y sus garantías, ya que dado lo oneroso, desconcentrado y lato del mismo, sólo una pequeña parte de la población puede perseguir sus pretensiones hasta hacer cumplir efectivamente lo dictado por una eventual sentencia a su favor, puesto que se debe seguir un procedimiento adicional tras obtener una sentencia favorable, en un plazo no superior a un año ante el mismo o tribunal que la dictó.

De acuerdo a datos del INE período 2016-2017 el ingreso promedio mensual per cápita por hogar era de \$425.608<sup>29</sup>, lo que significa tramitar un proceso judicial se vuelve inalcanzable considerando solamente el valor de las costas procesales, cabe además la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la sentencia definitiva, lo que aumenta la duración de un proceso civil desde los dos años en promedio hasta los cuatro. Desde una perspectiva garantista como la de nuestro ordenamiento procesal, podría desprenderse que de forma indirecta se estaría dejando en indefensión a gran parte de la población que se enfrenta en litigios que no puede abordar por falta de recursos financieros, cabe recalcar que en los procedimientos reformados si se hayan dispuesto normas que permiten sostener la estructura orgánica para dar asistencia letrada y con ello garantizar el acceso a la tutela judicial de los justiciables.

Precisando, se aduce el gran contraste que presenta la modernización dada en materia penal, familia y laboral respecto a los procedimientos civiles, los cuales se consideran la piedra angular de todo el sistema procesal y que se llevan de en consideración a otros principios y reglas que los conducen, en torno al primer momento jurisdiccional, el conocer, prima la regla de la mediación, por lo que el Juez no tiene contacto directo con la prueba o con partes, no logrando tener una idea clara, a cabalidad o certera del conflicto relatado en los autos puestos dentro de su competencia, para así poder resolver más allá de toda duda razonable el conflicto sometido a su decisión, pues la autoridad del Juez no se ha involucrado de forma eficaz con el litigio y falla con el conocimiento del asunto que le ha llegado a través de los distintos operadores y auxiliares de la administración de justicia que le proveen de las distintas piezas del conflicto jurídico sometido a su decisión, la finalidad del primer momento jurisdiccional no se cumple, pues el juez no logra apreciar de forma completa todas las piezas del proceso de forma íntegra. Producto de aquello, la solución del conflicto puede no ser propiamente la acertada, ya que no hay un raciocinio lógico puesta la incompleta comprensión del asunto, con todo, se aprecia que para las necesidades de la sociedad actual, estas etapas no se cumplen a cabalidad por medio del CPC vigente, por consecuencia, no se estaría cumpliendo con los fines del proceso.

Cerrando lo anterior, la justicia civil tiene alternativas para quien pueda perseguirlas en otra sede por medio de los tribunales arbitrales establecidos conforme a la ley, de esta manera extraerlas de la justicia ordinaria y contratar un tribunal que puede constituirse por Jueces árbitros de derecho, Jueces árbitros arbitradores, o Jueces árbitros mixtos, con ello encontrar una justicia hecha a medida de sus pretensiones.

---

<sup>29</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Ingreso y gastos de las personas período 2016-2017*. Disponible en: <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/ingresos-y-gastos>

### III. CAPÍTULO TERCERO: PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

#### i. Contexto y necesidad de una reforma.

El Proyecto de Código Procesal Civil fue sometido a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el 12 de marzo de 2012, para lo cual es menester referirse sustancialmente al contexto en el cual se encuentra la tramitación del particular.

Primero se estima pertinente hacer una breve mención respecto del contexto demográfico en el cual se encuentra Chile en los últimos años. Según los resultados del censo de 2002, la población de Chile llegó a 15.116.435 habitantes, es decir, casi cinco veces la que tenía el país a comienzos del siglo XX,<sup>30</sup> llegando, según el censo de 2017 a una población de 17.574.003 personas según datos entregados por el Instituto Nacional de Estadísticas.<sup>31</sup>

Teniendo en consideración, además, el aumento sostenido de la economía y, en especial, de la actividad crediticia, se hace necesario preguntarse si nuestro actual sistema de enjuiciamiento civil se encuentra en las condiciones de garantizar a los justiciables un acceso a una justicia rápida y eficaz que les permita obtener sentencia justa y fundada en derecho que resuelva sobre el fondo del asunto, con una real posibilidad de ejecución, teniendo en consideración que esto forma parte del derecho a la tutela judicial y debido proceso como garantía fundamental de los ciudadanos frente al Estado, imponiéndole como deber ineludible, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y de establecer y regular los procedimientos adecuados y rápidos para la justa obtención de la tutela solicitada y con posibilidad de ejecución, cuando ella sea necesaria.<sup>32</sup>

Uno de los aspectos, a nuestro juicio, más relevantes para poder acercarnos a una respuesta (solución), es aproximarnos al desarrollo de la actividad jurisdiccional, de lo cual podemos obtener que, según estadísticas el año 2011 por cada 100.000 habitantes ingresaron aproximadamente 11.595 causas, lo que corresponde a un poco más del 10%. Ahora, de estas 11.595 causas, el 59% correspondió a causas civiles. Seguido a lo anterior, sobre este 59% existe un fuerte predominio de juicios ejecutivos y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, comprendiendo los juicios respecto de dicha materia aproximadamente el 90% del ingreso

---

<sup>30</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Síntesis de resultados censo 2002*. P. 9. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2002/sintesis-censal-2002.pdf>

<sup>31</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Síntesis de resultados censo 2017*. Disponible en: [http://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicaci%C3%B3n-de-resultados/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf?sfvrsn=1b2dfb06\\_6](http://www.ine.cl/docs/default-source/censo-de-poblacion-y-vivienda/publicaciones-y-anuarios/2017/publicaci%C3%B3n-de-resultados/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf?sfvrsn=1b2dfb06_6)

<sup>32</sup> PROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), Mensaje.

en materia civil, y abarcando los asuntos contenciosos solo el 5%. Como síntesis a lo anterior se puede señalar que el 95% de nuestro sistema de enjuiciamiento se encuentra comprendido por causas ejecutivas y contenciosas.<sup>33</sup>

Además, se estima relevante agregar que un procedimiento ordinario cuenta con un plazo de duración aproximado de dos años para llegar a obtener sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto controvertido, sin considerar que, en el evento de perseguirse una segunda instancia, se deben sumar cerca de dos años más, figurando un plazo de finalización total de, alrededor, unos cuatro años.

En lo tocante a los procedimientos ejecutivos, estos duran alrededor de quinientos veinte días, sin perjuicio de deducirse una eventual oposición por parte del ejecutado, en cuyo caso dicho plazo se duplica. Sin perjuicio de lo anterior, en materia ejecutiva, se presenta una peculiaridad exclusiva de los procedimientos de dicha naturaleza, la cual reside en el hecho de que el 99% de las causas que ingresan, no reciben tramitación de carácter jurisdiccional.

Por último, si se realiza una caracterización de los principales usuarios de la justicia civil, podemos concluir que, alrededor de un 75% de la capacidad de la justicia civil se encuentra absorbida por empresas del retail y entidades financieras, las cuales, en definitiva, colapsan el sistema mediante la presentación masiva de demandas con el objeto de obtener el cumplimiento de los créditos a cuyo favor figuran.

## ii. Principios y reglas.

En cuanto a los principios que inspiran el Proyecto del Código Procesal Civil, basta decir que continúan siendo los mismos principios que rigen actualmente en el Código de Procedimiento Civil vigente, toda vez que, si bien, la visión acerca de la forma efectiva de administrar una correcta y expedita administración de justicia puede variar, los estándares mínimos con los que debe contar una administración de justicia para ser considerada tal se encuentran integrados dentro de los parámetros establecidos por el debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto impone de manera explícita y reforzada el principio de la buena fe o lealtad procesal, el cual, si bien se encuentra consagrado en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, no resulta efectiva su aplicación práctica.

Principio de buena fe o lealtad procesal: El presente principio hace referencia a la transparencia de los actos que tengan las partes en las distintas actuaciones del proceso, es decir, se impone un deber de rectitud, honradez y probidad dentro del marco de un proceso judicial.

---

<sup>33</sup> PÉREZ GOLDBERG, P. (2012). Segundas Jornadas Chilenas de Derecho Parlamentario.

En nuestro sistema procedimental actual, las normas de enjuiciamiento que supuestamente son emanación de este principio v. gr. multas al litigante temerario, condenación en costas, ETC. tienen escasa aplicación práctica. Los jueces civiles se muestran reacios a dar aplicación estricta, severa y enérgica a estas normas, lo que sumado a la escasez de herramientas con que cuentan para evitar el fraude y la mala fe, ha degenerado en que los principales responsables del retardo injustificado en la administración de justicia sean los propios letrados, los que por la vía de los incidentes y recursos meramente dilatorios desvían los esfuerzos jurisdiccionales hacia cuestiones que nada tienen que ver con lo realmente debatido en el proceso.<sup>34</sup>

En el contexto de lo anterior, el proyecto viene a establecer una exigencia a las partes, en la cual ambas coloquen todas sus cartas sobre la mesa desde el inicio del proceso -mecanismo que guarda similitud con el sistema de las cartas vistas utilizado en el sistema jurídico de Estados Unidos “Discovery”-, además de establecer mecanismos claros y precisos que la garanticen inhibiendo el comportamiento desleal de alguno de los litigantes, para lo cual, tanto el actor en su demanda, como el demandado en su contestación deberán acompañar toda la prueba documental que deseen hacer valer, así como también, todos los medios de prueba de los que se han de servir durante la substanciación del juicio, bajo sanción de preclusión.

En cuanto a las reglas que rigen el Proyecto de Código Procesal Civil, ejes centrales de la reforma, estas responden a los requerimientos que nuestra judicatura civil y comercial necesita, persiguiendo compatibilizar nuestra administración de justicia en la materia, con las exigencias propias de un moderno estado de derecho, atendida su importancia tanto en su aplicación ordinaria como en la aplicación subsidiaria que está llamada a cumplir, considerándose por tanto, piedra angular del proceso de modernización de la justicia nacional. De este modo, las reglas que se encuentran presentes en el Proyecto de Código Procesal Civil son:

Regla de la concentración: La presente regla tiene como finalidad que la ejecución o desarrollo de una secuencia de trámites o actuaciones procesales sea lo más próximas entre sí, y de ser posible, que dicho desarrollo se verifique en la reunión de los mismos en un solo acto, abarcando dicha regla, inclusive, a la sentencia definitiva, la cual se debe dictar en el plazo más breve posible. Obteniéndose de esta forma una substanciación del proceso judicial más expedita y con celeridad. Esta regla es inherente a la regla de la predominancia en la oralidad, persiguiendo que el juez logre apreciar por sí mismo y conservar en su memoria los

---

<sup>34</sup> BENITEZ RAMIREZ, EUGENIO. *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma del procedimiento civil chileno: Principios procesales relativos a las partes*. Revista chilena de derecho, v.34 n°3, Santiago 2007. Disponible en : <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014>

acontecimientos del proceso logrando obtener una visión más global del conflicto jurídico que se somete a su decisión.

Regla de la predominancia en la oralidad: Contrario sensu al procedimiento civil vigente encontramos la regla de la predominancia en la oralidad, puesto que esta persigue, y en armonía con la regla de la concentración, que todos los trámites y actuaciones que sean posibles, se desarrollen de manera oral, obteniendo una resolución lo más pronta posible.

Por lo demás se le denomina predominancia en la oralidad y no propiamente tal regla de la oralidad, toda vez que, sin perjuicio de ser la oralidad una manera más veloz y expedita de resolver actuaciones y trámites, no basta con esta por sí sola para el desarrollo de la totalidad de las actuaciones y trámites que en el proceso se substancian. Así, existen actuaciones que por su naturaleza y relevancia necesitan ser desarrolladas de manera escrita, dentro de las cuales encontramos, a modo de ejemplo la demanda, la contestación, la dictación de la sentencia definitiva, entre otros, además de la necesidad imperante de conservar siempre en un registro escrito todo aquello cuya actuación se ha desarrollado de manera oral.

Regla de la Inmediación: En armonía con la regla de la predominancia en la oralidad, se encuentra la regla de la inmediación, toda vez que, dada la necesidad de realizar la mayor cantidad de actuaciones que sea posible de manera oral, se presenta la necesidad, como requisito de las mismas, de que el juez presencie el desarrollo cada una de ellas, pudiendo acarrear incluso la nulidad de la respectiva actuación la omisión a esta regla. De esta forma, y con la presencia del juez durante la substanciación del proceso, se obtiene el contacto directo del juez con los sujetos principales del proceso, es decir las partes, como también con la prueba, lo cual permite y facilita una mayor instrucción en los hechos objeto del juicio, y una mayor comprensión de la litis, para en definitiva, poder arribar, de la manera más certera posible a la solución del conflicto cuya solución jurídica se pretende mediante el ejercicio de la jurisdicción.

Juez director del proceso: Indudablemente, el hecho de contar con un juez que mantenga contacto directo con las partes y con la prueba misma, facilita la posibilidad de poder revestirlo de las facultades que sean necesarias, sin llegar a infringir el principio dispositivo y la congruencia procesal, para cumplir de mejor manera con una administración de justicia rápida y efectiva. Así, se le otorgan al juez facultades de dirección, presidiendo el desarrollo de las audiencias, como también, se le otorgan facultades en materia probatoria, pudiendo este contar con iniciativa suficiente para decretar prueba de oficio, siéndole aplicables las

mismas reglas de admisibilidad, conducencia, pertinencia y necesidad que se le exigen a las partes respecto de la prueba ofrecida.

Sin perjuicio de lo anterior, se descarta la posibilidad de estarse infringiendo el principio dispositivo, toda vez que, si bien el juez toma un rol más activo y directivo durante el curso del procedimiento, solo puede ordenar prueba respecto de los hechos incorporados por las partes al proceso, por regla general, en los actos de proposición. Por lo demás, la iniciativa del juez en materia probatoria no es muy distinta a la situación consagrada en el artículo 159 del actual Código de Procedimiento Civil, con las llamadas medidas para mejor resolver, en las cuales, el juez, durante el plazo de citación a las partes a oír sentencia, puede decretar de oficio, el desarrollo de ciertas diligencias probatorias para el correcto esclarecimiento de ciertos hechos.

iii. Circunstancias del Proyecto desde sus orígenes a la actualidad.

Se estima prudente iniciar este acápite mencionando que, en nuestro país, la historia respecto a la Reforma Procesal Civil versa sobre años anteriores al último proyecto de ley presentado ante la Honorable Cámara de Diputados en el año 2012, el cual por lo demás aún se encuentra estancado como se verá a continuación.

Sus inicios se remontan al año 2004, en el cual, bajo el gobierno del ex presidente Ricardo Lagos Escobar, se suscribe entre el Ministerio de Justicia y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, un convenio para la elaboración de la propuesta de bases para la redacción de un nuevo Código Procesal Civil para Chile. Con posterioridad, el 10 de mayo de 2005, la comisión designada por las entidades señaladas presentó un documento denominado “Propuesta de bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile” (propuesta de bases), el cual estableció lineamientos generales para una modificación integral del sistema. Dicho texto de propuesta de bases fue sometido a un estudio a cargo de una entidad denominada “Foro para la Reforma Procesal Civil”, la cual tuvo su primera etapa de mayo a diciembre de 2005. Dicho Foro, encomendó a ciertos profesores y académicos la redacción de un borrador del articulado de un nuevo Código Procesal Civil.

En el año 2006, bajo el primer gobierno de la ex mandataria Michelle Bachelet Jeria, se da inicio a la segunda etapa del Foro para la Reforma Procesal Civil, la cual tuvo por objeto la discusión y generación del contenido del proyecto. Así las cosas, en mayo de 2009 se presenta ante el Congreso un proyecto de ley, mensaje 398-357, el cual, el 16 de junio del mismo año ingresa a la Honorable Cámara de Diputados para su discusión en primer trámite. Con posterioridad a lo anterior dicho intento legislativo no prospera siendo retirado de su tramitación.

Luego, en el año 2010, bajo el primero gobierno del presidente Sebastián Piñera Echeñique, éste instruyó al Ministro de Justicia de la época, Felipe Bulnes para que se abocara forma prioritaria a la revisión del proyecto presentado el año 2009. En el mismo año, se convocó a la denominada “Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil” la cual estuvo compuesta por Cristián Maturana, José Pedro Silva y Raúl Tavolari, quienes revisaron, perfeccionaron y dieron coherencia al proyecto de ley presentado a tramitación por la ex presidenta Michelle Bachellet.

Concluido el exhaustivo trabajo de los académicos con anterioridad mencionados, en el año 2012 se presenta ante el Congreso un nuevo proyecto de ley, mensaje 432-359. Dicho proyecto, que es el que se encuentra, como ya se ha señalado, siendo tramitado actualmente en el Congreso, constaba de las siguientes ideas en términos generales; primero, consagraba un procedimiento civil predominantemente oral; segundo, establecía un régimen de recursos restringidos; tercero, consideraba un sistema de ejecución provisional de las sentencias; y, por último, establecía un procedimiento ejecutivo desjudicializado.

El 13 de marzo del mismo año, dicho proyecto, ingresó a la Honorable Cámara de Diputados para su discusión en primer trámite. De esta suerte, el Proyecto en comentario fue unánimemente aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, la que emitió con fecha 27 de noviembre de 2013 un formidable y contundente informe de casi 800 páginas, dando cuenta de una revisión, análisis y corrección exhaustivos del Proyecto original, efectuado por los parlamentarios de dicha Comisión que representaron las más diversas orientaciones políticas, así como también por académicos, miembros del Poder Judicial y representantes de diversas instituciones preocupadas del quehacer jurisdiccional.<sup>35</sup> Dejando, dicha comisión, pendientes la reglamentación relativa al juicio ejecutivo y al recurso extraordinario (materias que habían sido retiradas por el gobierno anterior).

La razón de ser de dicha exclusión, de las mencionadas materias del texto aprobado del proyecto de ley en cuestión, obedecen principalmente, en lo tocante al sistema de revisión restringida, al discutible Derecho Humano al Recurso, puesto que, como aluden algunos sectores de la doctrina, debe existir un vínculo entre el sistema por audiencias en primera instancia y las posibilidades de revisión de lo obrado por un tribunal superior<sup>36</sup>, toda vez que, actualmente, conviven en nuestro ordenamiento jurídico sistemas de revisión restringida (nulidad en materia penal y laboral) con un sistema de revisión amplio (apelación en materia de familia), siendo la controversia, en definitiva, el tener un recurso que favorezca la justicia del

---

<sup>35</sup> SILVA PRADO, JOSÉ PEDRO. *Reforma procesal civil: ¿en qué está?*, El Mercurio. Santiago 2014. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=902986&Path=/0D/C7/>

<sup>36</sup> FUENTES, C., LILLO, R. Y VARGAS, M. (2018). *La necesidad de repensar la reforma procesal civil. Algunos ejes para la discusión*. Instituto Chileno de Derecho Procesal. Disponible en: <https://www.ichdp.cl/la-necesidad-de-repensar-la-reforma-al-proceso-civil-alcunos-ejes-para-la-discusion/>

caso en concreto, versus, un recurso que más allá del caso concreto tenga como objetivo primordial la unificación de los fallos de los tribunales.

En lo que respecta a la ejecución civil, el proyecto establecía la institución del oficial de ejecución, lo cual pugna con la garantía constitucional del juez natural, entre otras garantías integrantes del debido proceso, al sustraer las ejecuciones civiles (en tanto estas no presenten oposición por parte del ejecutado) del conocimiento de los tribunales de justicia. Ante lo anterior se ha sostenido que, una reforma a la tutela judicial efectiva del crédito no sólo supone modificar procedimientos, sino también hacerse cargo de los derechos de las partes (acreedor y deudor) que se encuentran en juego, persiguiendo avanzar a un sistema balanceado que permita una ejecución eficiente, justa y a costos asequibles tanto para las partes como para el Estado.

Ahora bien, retomando la línea cronológica, tras la aprobación del texto del proyecto por la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto pasó a la Cámara revisora, la cual solicitó al ejecutivo que antes de seguir con su tramitación, presentara un diseño orgánico de la reforma y un estudio presupuestario de la misma, lo cual paralizó su tramitación desde el 2014 hasta la fecha. En ese periodo se avanzó en el diseño de las bases para un nuevo recurso de casación como sustitución al recurso extraordinario, más un estudio presupuestario preliminar relativo al costo de la reforma.<sup>37</sup>

En el año 2014, bajo el segundo período presidencial de la ex mandataria Michelle Bachellet, el ministro de justicia José Antonio Gómez, decide que, por falta de definiciones orgánicas se debía detener o paralizar la reforma, quedando pendiente a tramitación una serie de cuestiones importantes<sup>38</sup>, lo cual mantuvo el proyecto en cuestión estancado hasta fines de dicho periodo presidencial hacia el año 2018.

Con posterioridad, tras el cambio de mando del año 2018, el presidente de la República, Sebastián Piñera, se comprometió a abordar en su programa la Reforma Procesal Civil, para lo cual encomendó al ministro de justicia Hernán Larraín continuara trabajando en ello, debiendo dicho ministro, al asumir sus funciones, nombrar la llamada Comisión ministerial, destinada a abordar temas pendientes de la reforma y asesorar al gobierno en el proceso de su tramitación legislativa. En dicha instancia fueron convocados José Pedro Silva (Coordinador técnico de la comisión), Raúl Tavolari, Cristián Maturana y Macarena Letelier; planteándose como objetivo lograr la aprobación e implementación de la reforma hacia fines del período presidencial.

---

<sup>37</sup> INSTITUTO CHILENO DE DERECHO PROCESAL. (2018). *Implementación de la Reforma Procesal Civil a Julio de 2018*. Disponible en: <https://www.ichdp.cl/implementacion-de-la-reforma-procesal-civil-a-julio-de-2018/>

<sup>38</sup> PALOMO VELÉZ, DIEGO. Seminario Virtual “*Reforma Procesal Civil. Efectos de una nueva postergación*”, (2020). Universidad de Chile.

En lo que respecta a las ideas que habrían prosperado en dicha comisión encontramos; primero, en lo tocante a la reforma orgánica, se estaría trabajando en el diseño de tribunales similares a los ya reformados, con jueces y unidades administrativas, de ejercicio unipersonal y con un requisito previo a su acceso: mediación; segundo, en lo relativo a los nuevos procedimientos, se trabajaría en hacer énfasis en el acceso a la justicia, en especial de las personas de menos recursos. Lo anterior a través de la implementación de un sistema que atienda a la problemática de la conflictividad vecinal, e introduciendo mecanismos alternativos de solución de conflictos (mediación). En materia de juicio ejecutivo, se perseguiría una reformulación de procedimientos que permita reconocer de forma más eficaz la calidad del título, simplificando el procedimiento y aminorando el sistema de oposición. En materia de apremio, se determinó establecer un sistema de subasta electrónica de muebles e inmuebles que objetivice la actividad y permita la obtención del máximo rendimiento en valores de realización de los bienes del deudor, lo cual iría en su directo beneficio. Así también, se perseguiría favorecer los acuerdos entre acreedores y deudores, buscando obtener alternativas de reprogramación de obligaciones sobre bases consensuadas. Desde un punto de vista orgánico, se orientaría a incorporar la ejecución como competencia de los juzgados civiles, siendo estos apoyados por una “unidad de ejecución”. En cuanto a la ejecución, se ha pensado en establecer tribunales de cobranza pertenecientes a la estructura de los tribunales ordinarios, los cuales intervendrían en caso de oposición del deudor, toda vez que, de no ser así, dicho procedimiento se llevaría a cabo ante unidades administrativas. Y, para finalizar con este punto, en lo tocante a las subastas judiciales, se pretendería implementar un sistema electrónico a nivel nacional; tercero, se perseguiría la implementación de un sistema de justicia vecinal incorporado a los tribunales ordinarios; y cuarto, en lo que respecta al sistema recursivo, se mantendría el recurso de casación con reformas orientadas a fortalecer y resaltar la relevancia y permanencia de la doctrina jurisprudencial emanada de la Excelentísima Corte Suprema tendientes a obtener una cierta uniformidad en las sentencias dictadas, todo esto a través de causales de inadmisibilidad o exigencias de determinadas mayorías para cambiar criterios de fallos anteriores.

Ahora bien, sin perjuicio de todos los esfuerzos realizados por destacados abogados, académicos, etc. que data desde ya más de diez años, en agosto de 2020 el ministro de justicia anuncia la postergación del proyecto en cuestión, aludiendo únicamente a dicha paralización una cuestión de costos, fundamentado su decisión en la crisis sanitaria que nos encontramos atravesando actualmente. Dicha determinación fue fuertemente cuestionada por una serie de académicos, dentro de los cuales encontramos a Cristián Maturana Miquel, el cual, en el seminario virtual “Reforma Procesal Civil. Efectos de una nueva postergación.”, convocado por la Universidad de Chile señaló que “(...) la falta de recursos es una respuesta baladí, porque la Reforma Procesal Civil importa aprobar muchos proyectos, no sólo el Código Procesal Civil. Importa aprobar el Código Procesal Civil, modificaciones orgánicas, leyes de

arbitraje, leyes de mediación, leyes adecuatorias, etc., sin considerar el período de capacitación más la *vacatio legis* respectiva”, concluyendo que “en consecuencia, sostener que tenemos que parar la reforma por la falta de recursos es más preocupante porque significa no entender los cronogramas que se tienen que seguir para aprobar una reforma procesal civil”.

Producto de esta y otras críticas, fuertemente planteadas en contra de la decisión adoptada por el ejecutivo, en conjunto con el ministro del ramo respectivo, el 7 de octubre de 2020, en un seminario desarrollado por la Universidad Católica del Norte, el ministro de justicia anunció que, a pesar de las restricciones retomaría la tramitación de la Reforma Procesal Civil.

A pesar de haberse adoptado dicha determinación, el 1 de marzo de 2021, el presidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva, en la cuenta pública del organismo señaló que “la eternización del debate en torno a ella desatiende el hecho de que en esta reforma está cifrada la expectativa de ampliación de acceso a la justicia. Este punto es central y merece ser enfatizado”, toda vez que, no podemos olvidar que, sin perjuicio de todos los “esfuerzos” realizados durante el transcurso de cinco periodos presidenciales, el proyecto de ley sigue estancado en el congreso, en la Cámara Revisora, la cual desde el 2014 sigue a la espera de una ley orgánica y de un estudio presupuestario de la reforma para continuar con su tramitación.

## CONCLUSIÓN

El objeto de esta memoria ha sido demostrar o dejar en evidencia la insuficiencia del sistema de enjuiciamiento civil actualmente vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico. Con dicho propósito se comenzó analizando el contexto histórico del Código de Procedimiento civil actual, en donde fue posible apreciar que sus raíces se encuentran en la legislación española 1855 y 1881, y que ésta, a su vez, encuentra sus orígenes en “Las Siete Partidas”, cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X, entre los años 1221 a 1284. Dicha circunstancia impacta directamente en la desactualización de nuestro actual Código de Procedimiento Civil, toda vez que, sin perjuicio de todas las reformas que le han sido realizadas, como se pudo observar durante el transcurso de la investigación, tanto los aspectos sociales, económicos, culturales, entre otros, han sufrido un sinnúmero de variaciones, las cuales han influido, inevitablemente en una mutación-evolución a nivel país, con todas las consecuencias que ello conlleva.

Otro punto, que se estima de suyo relevante en torno al debate respecto a la vigencia e insuficiencia del Código de Procedimiento Civil, consiste en la ola de reformas procesales realizadas a procedimientos especiales comenzada desde la década de los años noventa, dentro de las cuales se encuentran ciertas reformas, como lo son las realizadas al procedimiento de familia, penal y laboral, las cuales sustituyen procedimientos, en los que predominaban reglas armónicas con el Código de Procedimiento Civil actual, para ser reemplazadas por reglas predominantes de los procedimientos modernos, las cuales incluyen un cambio radical en el paradigma planteado por nuestro sistema de enjuiciamiento civil vigente, toda vez que, como es preciso tener presente, es éste cuerpo normativo el cual consagra, en su libro primero, las “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento” y, en su libro segundo, el “Procedimiento Ordinario de Mayor Cuantía”, el cual como es sabido, es utilizado como procedimiento de aplicación general y supletoria, teniendo así, los libros señalados, una gran aplicación práctica, en estos procedimientos reformados, cuyas reglas procedimentales si bien resultan ser modernas, además son alejadas de las que impregnan nuestras disposiciones aplicables a ellos en caso de omisión por parte del legislador en su normativa especial. De este modo, se genera una discordancia entre la aplicación de la una a la otra. En este mismo sentido, el Académico Cristián Maturana Miquel en el Seminario virtual “Reforma Procesal Civil. Efectos de una nueva postergación”, de la Universidad de Chile, señala que -(...) Somos los que estamos creando la incoherencia fatal entre los sistemas reformados y los sistemas escritos del siglo XIX. Los sistemas jurídicos caen cuando no tienen coherencia, porque es imposible generar uniformidad de actuación-.

Por otro lado, esta misma ola de reformas ya señalada, puede ser interpretada desde un punto de vista más crítico, pudiendo incluso concluirse que el retardo en la obtención de

una Reforma Procesal Civil obedece más a una falta de voluntad política, que a un problema organizacional o presupuestario (como se ha señalado en ocasiones). Lo anterior se deduce toda vez que, como es sabido, los sistemas de enjuiciamiento civil muestran el grado de compromiso con la igualdad de las comunidades donde se insertan, puesto que es precisamente el sistema de enjuiciamiento civil al que deben recurrir solamente aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para optar por mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo es el arbitraje, que, si bien resulta ser mucho más ágil y expedito, también resulta ser mucho más costoso. Así, y siguiendo la misma línea, si nos detenemos a pensar en cuáles son los sistemas efectivamente reformados en nuestro País, nos encontraremos que se trata, justamente, de contextos procesales en donde todas las personas, de todas las clases sociales, deben acudir en igualdad.

En relación con lo anterior, el mismo análisis crítico se puede realizar desde otra perspectiva, apelando a la deficiencia del sistema actual, en parte, debido a la postergación del rol que corresponde a aquellos encargados de concretizar el ejercicio de la función jurisdiccional, los que, como resulta concluir de los datos y cifras acompañados durante el curso de la investigación, no logran atender y solucionar de manera pronta y expedita, el gran flujo de conflictos jurídicos cuyo conocimiento y fallo les son sometidos. Lo anterior resulta ser consecuencia del gran flujo de conflictos suscitados, unido a la proporción uno es a uno, es decir, un juez, un tribunal y, en conjunto al procedimiento establecido por la ley para el conocimiento y fallo de los mismos, el cual, como ya se profundizó, está impregnado de reglas que datan del siglo XIX, como lo son la desconcentración, la escrituración, la mediación, entre otras, las cuales, unidas a la inexistencia de tribunales de ejecución concluyen en una inoperancia y colapso del sistema actual, lo cual desencadena, indirectamente en la restricción del acceso a la justicia. En un sentido muy similar, Cristián Maturana ha señalado que -En definitiva (...) se está discriminando a todos los jueces civiles, ellos que partieron como la base del sistema, hoy son los niños pobres del sistema, con la menor cantidad de recursos, con la menor cantidad de jueces, con la menor eficacia en el gobierno judicial y con la menor inserción de los principios básicos de gobierno judicial y de un sistema oral moderno-.

De este modo, se puede inferir, que la desactualización del sistema de enjuiciamiento civil se produce por varios factores, los cuales inevitablemente dicen relación con la postergación de la modernización del “gobierno judicial”, entorpeciendo de manera directa la tutela judicial efectiva y un real acceso a la justicia. Lo anterior nos parece lamentable y paradójico, toda vez que, como es sabido, la justicia, en conjunto con la seguridad jurídica y el bien común, es uno de los principales fines del Derecho, debiendo éste siempre encontrarse al servicio de la persona humana.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO EN TAVOLARI OLIVOS, RAÚL. *Comentarios procesales*. Valparaíso, Chile. Edival. 1994.
- BANCO CENTRAL DE CHILE. (2019). *Sistema financiero en Chile, lecciones de la historia reciente*. Documentos de política económica n°67. Santiago.
- BENITEZ RAMIREZ, EUGENIO. *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma del procedimiento civil chileno: Principios procesales relativos a las partes*. Revista chilena de derecho, v.34 n°3, Santiago 2007.
- CASAS LIDIA, DUCE MAURICIO, MARÍN FELIPE, RIEGO CRISTIÁN Y VARGAS MACARENA. *El funcionamiento de los nuevos tribunales de familia: resultados de una investigación exploratoria*. Universidad Diego Portales. Santiago.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (2011). *Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los Tribunales Civiles de Santiago*.
- COLEGIO DE ABOGADOS. (2009) *Informe de la comisión de familia del Colegio de Abogados sobre la tramitación ante los Juzgados de Familia y posibles soluciones*.
- COLMENARES URIBE, C. (2009) “*El proceso por audiencia y la oralidad*”. En III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal de la Universidad Central de Venezuela. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- COLOMBO CAMPBELL, JUAN. (2002). *Funciones del derecho procesal Constitucional*.
- CORTÉS CEA, LOHENGRIN. (2017) *Instituciones procesales II*. Facultad de Derecho y ciencias sociales. Universidad Gabriela Mistral.
- DABOIN JESÚS, PRASNICKI CRISTINA. (2015) *Incidencia del comercio internacional en el desarrollo económico de Chile 1962-2013*. Universidad Metropolitana de Caracas, Venezuela.
- DESHAZO PETER, VARGAS JUAN ENRIQUE. *Evaluación de la Reforma Judicial en Latinoamérica*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- DUCCE, MAURICIO. *Diez años de reforma procesal penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos*.
- EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA IBEROAMÉRICA, ANTEPROYECTO. (1988). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General. Montevideo.

- ERRAZURIZ DIEZ, IGNACIO. (2010) *Reformas y tendencias recientes de la legislación bancaria chilena*. Universidad de Chile, memoria para optar al grado. Santiago.
- FERNÁNDEZ, JOAQUÍN. (2014). *Revisitando el Estado de Bienestar chileno*.
- FUENTES, C., LILLO, R. Y VARGAS, M. (2018). *La necesidad de repensar la reforma procesal civil. Algunos ejes para la discusión*. Instituto Chileno de Derecho Procesal.
- FFREN-DAVIS, RICARDO; HELD GÜNTHER; JIMENEZ LUIS FELIPE; LARRAGAÑA OSVALDO Y OTROS AUTORES. (2001). *Reformas, crecimiento y políticas sociales en Chile desde 1973*. CEPAL.
- GARCÍA PINO GONZALO, CONTRERAS VÁSQUEZ PABLO. (2013). *Estudios constitucionales vol.11 no.2*. Universidad Alberto Hurtado. Santiago.
- GUZMÁN BRITO. A. (1991) *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Sección materiales, XIV. Valparaíso, Chile.
- INSTITUTO CHILENO DE DERECHO PROCESAL. (2018). *Implementación de la Reforma Procesal Civil a Julio de 2018*.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Síntesis de resultados censo 2017*.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. *Ingreso y gastos de las personas período 2016-2017*.
- LARRAÑAGA, OSVALDO. (2010). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Chile. *El Estado Bienestar en Chile: 1910 - 2010*.
- LILLO RICARDO; ALCAINO EDUARDO. (2013). *Reporte sobre el funcionamiento de la reforma a la justicia laboral en Chile*. Centro de estudio de Justicia de las Américas. Santiago.
- LONG ARRIAGADA, JOSÉ MIGUEL (2014). *Procedimiento Monitorio Laboral en relación con el Debido Proceso*. Universidad Finis Terrae.
- MELLER PATRICIO. (1998) *Un siglo de economía política (1890-1990)*. Capítulo: *El colapso económico y financiero de 1982-1983*. Santiago
- MEMORIA CHILENA. (2018). *Orígenes del pensamiento económico en Chile: 1850-1920*.
- MUÑOZ, CRISTIAN GONZALO (2019). El carácter restrictivo del Recurso de Reposición ante los Tribunales de Familia y sus consecuencias jurídico procesales a la luz de del Debido Proceso. Universidad de Chile, Memoria para optar al Grado.

- PALOMO VELÉZ, DIEGO. Seminario Virtual “*Reforma Procesal Civil. Efectos de una nueva postergación*”, (2020). Universidad de Chile.
- PÉREZ GOLDBERG, P. (2012). *Segundas Jornadas Chilenas de Derecho Parlamentario*.
- PROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), Mensaje.
- ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (1998). *El Litis consorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia*. Revista chilena de derecho.
- SILVA PRADO, JOSÉ PEDRO. *Reforma procesal civil: ¿en qué está?*, El Mercurio.
- VIGENCIA DEL DERECHO INDIANO EN CHILE REPUBLICANO. *Personalidad jurídica de las congregaciones religiosas*. Rev. Estud. Hist-juríd.